



Cartografía de conflictos en territorios indígenas del Cuyum : Región de Cuyo, Argentina / Carina Jofré ... [et al.]. - 1a ed. - San Juan : Editorial UNSJ, 2022. 670 p. ; 23 x 16 cm.

ISBN 978-987-8395-32-6

1. Ordenamiento Territorial. 2. Conflictos Sociales. 3. Pueblos Originarios. I. Jofré, Carina.

CDD 305.898

© De la obra: Los autores y las autoras

© De la edición: Editorial UNSJ

© De las fotografías: Claudio Revuelta ([claudiorevuelta@gmail.com](mailto:claudiorevuelta@gmail.com))

Tapa: *Las manos de la tierra* (Campanas, Dpto. Famatina)

Contratapa: *Don Goyo Amauta* (Tres Piedras, Sierra de Famatina)

Impreso en Argentina.

*Permitida su reproducción parcial citando debidamente la fuente y notificando a la Editorial*

## **Editorial UNSJ**

---

Mitre 396 (este) - CP 5400 - San Juan

(0264) 4295096 / 5097 / 5104

[editorial@unsj.edu.ar](mailto:editorial@unsj.edu.ar)

Facebook: *editorial.unsj*

Instagram: *@editorial\_unsj*

Twitter: *editorial\_unsj*

# Cartografía de conflictos

en territorios indígenas del Cuyum  
(Región de Cuyo, Argentina)

**Ivana Carina Jofré (ed.)**

Ivana Carina Jofré  
Diana Lenton  
Jimena Andrieu  
Aldana Calderón Archina  
Julieta Carmona Crocco  
Patricia Dreidemie  
Fabio Galdeano  
M. Gema Galvani Gelusini  
Mario García Cardoni  
Graciela Edith García Crimi  
Flavia Erica Gasetúa  
Virginia Miranda Gassull  
Nadia Celia Gómez  
Heliana Gómez Carrizo  
Nadia González Pellizzari

Germán Erie Hellwig  
Teresa Hiramatsu  
María Leticia Katzer  
Pedro Luna  
Julieta Magallanes  
Mariana Martinelli  
Diego Montón  
Rodrigo Palmili  
Carina Peletay  
María Celeste Romá  
Leticia Saldi  
Ramón A. Sanz Ferramola  
Juan Scaglia  
Roberto Isaac Scherbosky  
Raúl Esteban Tapia



**Editorial**  
UNSJ



*Dedicado a todas las abuelas, abuelos, ancestrales y ancestros  
que marcaron con su rastro nuestro camino.  
En sus huellas hoy nos reconocemos  
y también curamos nuestro destino".*

*Dedicado a la ex Vicerrectora de la UNSJ, Mónica Coca.*

Mónica, camina hacia a tus ancestrales y ancestros,  
transita a otra vida, donde nos seguirás acompañando,  
porque tu huella no se detiene... ¡Takiyiwe!  
¡Mónica, hermana, buen Camino!"

(Fragmento del Comunicado del Consejo Asesor Indígena  
de la UNSJ, ante la partida de la Vice Rectora Monica Coca.  
San Juan, 7 de diciembre 2020)



# Índice

Prólogo <i>Diana Lenton</i>	11
Introducción <i>Ivana Carina Jofré</i>	21
<i>Sección I</i>	
Conflictos que involucran a las etnicidades indígenas y a las formaciones de alteridad	
<i>Capítulo 1</i>	
Reflexiones sobre los mitos provinciales de la subalternidad: el desierto, la pobreza y huarpidad apolítica en cuestión <i>Leticia Saldi</i>	59
<i>Capítulo 2</i>	
La etnicidad como “acontecimiento”: una etnografía de las trayectorias de subjetivación y des-comunalización étnica huarpe en Mendoza y San Luis <i>Leticia Katzer</i>	93
<i>Capítulo 3</i>	
Lxs otrxs en nosotrxs: alteridad huarpe-ranquel en la “inclusión” puntana <i>María Celeste Romá y Ramón A. Sanz Ferramola</i>	109

<i>Capítulo 4</i>	
Identidades hegemónicas y alteridades imposibles: una etnografía sobre las formas de ser mapuche y pehuenche en la actualidad mendocina	139
<i>Julieta Magallanes</i>	
<i>Capítulo 5</i>	
Hacer comunidad en territorios de sacrificio	161
<i>Ivana Carina Jofré y Flavia Erica Gasetúa</i>	
 <i>Sección II</i>	
Conflictos territoriales y propiedad indígena comunitaria	
<i>Capítulo 6</i>	
Territorios indígenas, tetak pekne (madre tierra) y un choque de cosmovisiones atravesado por el derecho	205
<i>Nadia Celia Gómez</i>	
<i>Capítulo 7</i>	
Violaciones de la Constitución Nacional y Pactos Internacionales	245
en la errónea aplicación de la Ley de Bosques	
<i>Roberto Scherbosky</i>	
<i>Capítulo 8</i>	
Reconocimiento, reparación y expropiación: alteridades huarpes y Estado en San Luis	261
<i>Aldana Calderón Archina</i>	
 <i>Sección III</i>	
Conflictos por el agua y problemas de salud	
<i>Capítulo 9</i>	
Agua: acceso y calidad del recurso en la Comunidad el Rincón (Territorio Sawa)	283
<i>Raúl Tapia, Jimena Andreu, J. Scaglia, Julieta Carmona y Mariana Martinelli</i>	

<i>Capítulo 10</i>	
<i>La cultura del agua: lagunas de Guanacache y un sistema encadenado de responsabilidades incumplidas</i>	315
<i>Nadia Celia Gómez</i>	
<i>Capítulo 11</i>	
<i>Un acercamiento a las condiciones socioambientales, a la salud oral y general de los pobladores de áreas no irrigadas de Lavalle (Provincia de Mendoza)</i>	351
<i>Mario García Cardoni, Graciela E. García Crimi, German Hellwig, Teresa Hiramatsu, Rodrigo Palmili, Nadia González Pellizzari, Fabio Galdeano</i>	
 <i>Sección IV</i>	
<i>Conflictos en relación a las políticas de viviendas y economías populares</i>	
<i>Capítulo 12</i>	
<i>El proyecto de vivienda Waro Utuk en Lavalle (Provincia de Mendoza)</i>	381
<i>Carina Peletay</i>	
<i>Capítulo 13</i>	
<i>Desafíos en torno a la soberanía alimentaria en el marco del desarrollo del agronegocio en Mendoza</i>	399
<i>Diego Montón</i>	
<i>Capítulo 14</i>	
<i>Las estrategias socioeconómicas de las comunidades Huarpes Millcallac (Departamento Lavalle, Mendoza).</i>	421
<i>Virginia Miranda Gassull y Heliana Gómez Carrizo</i>	
 <i>Sección V</i>	
<i>Conflictos referidos a las políticas patrimoniales y turísticas</i>	
<i>Capítulo 15</i>	
<i>El regreso de nuestros/as ancestros/as al territorio: Reflexiones sobre los archivos de la demanda warpe desde la mirada de sus protagonistas</i>	451
<i>Ivana Carina Jofré y Nadia Celia Gómez</i>	

<i>Capítulo 16</i>	
<i>Jirones de comunidad: Clivajes de memoria viva y permanencia campesina mestizo-diaguita en Valle Fértil (San Juan, Argentina)</i>	507
<i>Patricia Dreidemie</i>	
<i>Capítulo 17</i>	
<i>El “retorno de lo andino” en las políticas de integración regional sudamericanas y su relación con el proyecto de patrimonialización del <i>Qhapac Ñan</i></i>	539
<i>Ivana Carina Jofré</i>	
<i>Sección VI</i>	
<i>Conflictos en los sistemas educativos y políticas interculturales</i>	
<i>Capítulo 18</i>	
<i>Percepciones de alumnos/as warpes sobre la lengua ancestral e identidad indígena en la escuela</i>	597
<i>María Gema Galvani Gelusini</i>	
<i>Capítulo 19</i>	
<i>Políticas Interculturales en la UNSJ: La creación del Consejo Asesor Indígena</i>	621
<i>Nadia Celia Gómez, Ivana Carina Jofré, y Pedro Luna.</i>	
<i>Índice de Figuras, Cuadros y Tablas</i>	639
<i>Sobre las autoras y los autores</i>	647
<i>Evaluadores</i>	667

*Capítulo*  
**15**

## El regreso de nuestros/as ancestros/as al territorio Reflexiones sobre los archivos de la demanda warpe desde la mirada de sus protagonistas

*Ivana Carina Jofré y Nadia Celia Gómez*

*Ustedes los warpes son el archivo vivo de San Juan*

Mario Zaguirre

ex Secretario de Cultura de la Provincia de San Juan

San Juan, 29 de septiembre 2017

Apertura de la 3<sup>º</sup> mesa de diálogo entre  
el Gobierno de San Juan y Pueblos Originarios.

### Introducción

Este capítulo aborda uno de los reclamos que constituye una de las piedras angulares de las acciones que realizamos actualmente por la defensa del territorio y nuestras memorias, buscando restablecer el vínculo con nuestros territorios desde la conexión con nuestros/as abuelos, abuelas, ancestros y ancestrales. Se trata de lo que comunmente en Argentina se denominan “demandas por restituciones de cuerpos/as<sup>182</sup> humanos a Comunidades Indígenas” y que nosotras denominamos como “el regreso de nuestros/as ancestros/as a su morada”, buscando impugnar el sentido limitado

<sup>182</sup> Decidimos también nombrar las cuerpos de nuestras ancestrales, para evitar el lenguaje de “indiferencia” que pesa sobre ellos/as. Esto es parte también del trabajo de humanización.

que tiene la figura jurídica y política de la “restitución”<sup>183</sup>.

A diferencia de las restituciones de cuerpos indígenas más conocidas, como aquellas realizadas desde el Museo de la Plata, y vinculadas al genocidio perpetrado por el Estado argentino en los siglos XIX y XX, en este caso se trata de cuerpos/as exhumados, desde la segunda mitad del siglo XX, por la arqueología desarrollada en la Provincia de San Juan y que, en la mayoría de los casos, tienen una antiguedad que supera los cien años y hasta 1450 años AP (antes del presente) aproximadamente. Y aunque si bien estas exhumaciones arqueológicas -que consideramos saqueos- no fueron realizadas en el contexto de campañas militares, o como resultado directo de ellas, sí fueron resultado de la experiencia genocida emprendida por el Estado Nacional y sus provincias desde el siglo XIX. Marco histórico en el cual disciplinas como la antropología y arqueología construyeron sus “epistemologías represivas”, las cuales se vieron reforzadas posteriormente por las concepciones del Estado terrorista de la segunda mitad del siglo XX, y en cuyo contexto dictatorial nacieron muchas universidades argentinas, tal es el caso

<sup>183</sup> El concepto de “restitución” proviene de la justicia transicional internacional y es uno de los componentes de las “políticas reparatorias” reconocidas en el Documento de 2005 de las Naciones Unidas denominado: “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Aunque ya se conocía en documentos previos, es en 2005 cuando la restitución se consolida como concepto para referirse a una de las medidas o reparaciones sustantivas a las que están obligados los Estados que subscriven a los principios básicos establecidos en internacionalmente en materia de derechos humanos. En Argentina, luego del regreso a la democracia a partir del llamado a elecciones en 1983, se comenzó un fuerte trabajo de construcción de una “justicia transicional” propia que permitiera responder al imperativo reclamado por los organismos de derechos humanos y buena parte de la población argentina, la de enjuiciar a los responsables de los crímenes cometidos durante la última dictadura cívico-eclesiástica-militar. En ese contexto de la historia reciente argentina, no es casual que la jurisprudencia nacional contemporánea adoptara conceptos de la justicia transicional internacional para referirse a las obligaciones de los Estados frente a crímenes de lesa humanidad y/o genocidios contra la población. La Ley N° 25.517 sancionada en 2001, no contenía inicialmente este concepto en su cuerpo, pero luego fue reinstalado en su Decreto Reglamentario del año 2010. Esta relación de la Argentina con la justicia transicional es la que explica la diferenciación con otros países, como EEUU donde la devolución de cuerpos/as a Pueblos Indígenas ha sido planteada como “repatriaciones” de nación a nación -establecido en la ley “Native American Graves Protection and Repatriation Act”, mas conocida como NAGPRA- , sin subscribir necesariamente a la idea de que detrás de estas existieron comisiones de crímenes y delitos cometidos por los Estados nación modernos contra la población indígena.

de la Universidad Nacional de San Juan, creada en el 1973 dentro del Plan Taquini implementado por el gobierno de facto Agustín Lanusse (Jofré y Heredia, 2021).

Este conflicto condensa una larga historia de reclamos iniciada en la década de 1980 por nuestros mayores y mayoras en los cuatro puntos del territorio, ellos/as reclamaron el trato humano digno de los/as cuerpos/as cosificados como “restos arqueológicos” en colecciones de museos provinciales y privados en San Juan. En este capítulo haremos un repaso por el derrotero que sufrió, durante diez años, la demanda presentada formalmente en 2011 por nuestra Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum ante el Consejo Superior de la Universidad Nacional de San Juan -de aquí en más CS UNSJ-. Durante diez años, la demanda, convertida en un abultado expediente, tramitó en el CS UNSJ. Recién en el año 2017, por primera vez, nuestra comunidad fue escuchada mediando la intervención de la Defensoría del Pueblo de la Nación en el caso. Este texto trabaja sobre los archivos de esa demanda warpe, producidos desde 2011 hasta la fecha en el CS UNSJ. Intentamos subrayar tres aspectos importantes de esta demanda: su trayectoria como reclamo orientado por la propia Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, como un recorrido necesario para la descolonización de las prácticas disciplinares universitarias y de las instituciones del Estado que se sirven de ellas; y las características de la demanda, la cual se distingue de otras demandas indígenas porque se entiende como un pedido genérico colectivo por los/as cuerpos/as exhumados, coleccionados y exhibidos por la arqueología en contextos no avalados por las comunidades, y contra la voluntad, del Pueblo Warpe. Un tercer aspecto a subrayar en esta demanda es que logra poner en intersección las diferentes opiniones, algunas disímiles y encontradas, de los funcionarios/as del Ministerio de Turismo y Cultura de la Provincia de San Juan, al CS de la UNSJ, a la Asesoría Letrada de la UNSJ, de las autoridades de la Facultad de Filosofía Humanidades y Artes y de las arqueólogas responsables del IIAM “Prof. Mariano Gambier”, del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y de la Defensoría del Pueblo de la Nación, de cuya relación se observa la poca capacidad de las instituciones del Estado Provincial para “escuchar los reclamos de los Pueblos y Comunidades Indíge-

nas”, sobre todo en materia patrimonial arqueológica.

## **La demanda de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum**

Desde finales de los años 90 -incluso antes- la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum lleva adelante un lucha enfocada en la defensa de los cuerpos de nuestros/as abuelos, abuelas, ancestros y ancestrales y sus pertenencias (Escolar, 2007; Jofré, González y Bia- satti, 2010; Jofré, 2014, 2015; Gómez y Jofré, 2019; Jofré, y Gómez, 2019; Jofré, 2020). Estos cuerpos/as, primero, fueron exhumados por coleccionistas, exploradores de la primera mitad del siglo XX, y luego por la arqueología practicada desde San Juan, Argentina, constituida en la Provincia desde la década de 1960. Esta demanda sintetiza numerosos reclamos de diferentes comunidades en mu- chos puntos de la provincia, en especial, en lugares como Lagunas de Guanacache, Jáchal, Iglesia, Valle Fértil y Calingasta, todos ubica- dos en zonas con profusa presencia de materialidades de nuestra memoria indígena. En octubre de 2011, por primera vez, la Comu- nidad Warpe del Territorio del Cuyum formalizó nuestra demanda en un petitorio presentado ante la universidad. Ese petitorio, con 8 puntos, fue presentado en público y con acompañamiento del *Honoris Causa* de la UNSJ, Osvaldo Bayer. Posteriormente, se convir- tió en el oficio N°01-7750/2011, dirigido al por aquel entonces ex Rector Benjamín Kuchen, en su carácter de Presidente del CS de la UNSJ. A continuación, transcribimos un fragmento del documento presentado, donde se explicitan los ocho puntos del petitorio.

### **SOLICITAMOS:**

- Ordenar inmediatamente a sus dependencias, en todas sus fa- cultades de Museos, Institutos y Centros de Investigación -ta- les como el Instituto de Investigaciones Arqueológicas y Museo “Prof. Mariano Gambier” - , la implementación y acatamiento de la Ley Nacional N° 25.517, cuyo órgano de aplicación es el Ins-

tituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), sobre Restitución de Cuerpos Humanos a Comunidades Originarias, por la cual se establece en su Art. 1º “que los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen”

- Tomar conocimiento y dar lugar a los petitorios de reclamos de restituciones de cuerpos humanos a sus lugares de enterramiento original demandados públicamente por la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum y de la Comunidad de Malimán (Dept. Iglesia) por los cuerpos exhumados de los Sitios Sagrados de Morrillos y de la Capacocha del Cerro El Toro, y dar lugar a otros reclamos que pudieren presentarse teniendo en cuenta los marcos legales que amparan estas demandas.
- Ordenar inmediatamente el retiro de exhibición de TODOS los restos de cuerpos humanos indígenas en posesión de todas sus dependencias y facultades de la UNSJ.
- Someterse a la confección de un inventario exhaustivo de los restos de cuerpos humanos indígenas, cualquiera sea su procedencia, etnia y edad cronológica, alojados en sus dependencias de museos e institutos para iniciar los procesos de restituciones según lo establece la mencionada ley, como así también garantizar el tratamiento respetuoso de los restos mientras se determine su restitución a las comunidades.
- Ordenar la implementación de la consulta, previa e informada a las Comunidades Indígenas -con o sin personería jurídica- antes de la realización de cualquier proyecto de investigación o estudios de impactos arqueológicos que contemplen estudios sobre restos humanos y lugares de memoria indígena.
- Asegurar la participación indígena en los Consejos Universitarios -vinculados a sus facultades, institutos y museos- de decisión relacionados a la administración, custodia, investigación y gestión de restos mortales indígenas y del patrimonio histórico-arqueológico de las Comunidades Originarias.
- Arbitrar los medios para que la UNSJ revea los contenidos y metodologías de sus Políticas Educativas y Culturales para Pueblos Originarios, asegurando el respeto a la autonomía de las comunidades y organizaciones indígenas que se ven intervenidas por los distintos programas y planes de trabajo implementados por esta casa de Altos Estudios.

- Expedirse en un lapso no mayor de 6 meses dando respuesta al presente petitorio<sup>184</sup>.

En su artículo primero, la mencionada Ley Nacional Nº 25.517, establece que los museos deben poner a disposición de *"los pueblos indígenas o comunidades de pertenencia que los reclamen"* los restos humanos de aborígenes que formen parte de sus colecciones. Esto también incluye la restitución de los -denominados por dicha ley- restos humanos, que integren colecciones públicas o privadas, a las comunidades reclamantes, así como el resguardo de aquellos que no sean reclamados. En su artículo tercero, se establece como requisito la autorización de las Comunidades Indígenas involucradas para realizar investigaciones científicas sobre esos cuerpos humanos. Mediante el Decreto Reglamentario Nº 701 del año 2010, se estableció que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas -en adelante INAI- sería el encargado de coordinar, articular y asistir en el seguimiento y estudio del cumplimiento de las directivas y acciones dispuestas por la Ley Nº 25.517. De esta manera, el INAI está facultado para *"efectuar relevamientos tendientes a identificar los restos mortales de aborígenes que formen parte de museos y/o colecciones públicas o privadas y propiciar su restitución"*.

Si bien dicha Ley Nacional introduce por primera vez la temática del respeto por nuestros muertos y la necesidad de la participación indígena en la autorización de los lugares de memoria donde yacen los cuerpos/as de nuestros/as abuelos, abuelas, ancestros y ancestrales, lo hace desde una perspectiva estatal y científica "restituyente", que sigue objetivando los cuerpos/as como restos humanos y bienes bioantropológicos, y no como *cuerpos-territorios*. Es decir, como cuerpos -cuálquiera sea el grado de conservación de los mismos- que son inescindibles de las memorias y genealogías familiares y colectivas inscriptas en territorios físicos y simbólicos, y desde donde los Pueblos Indígenas hoy nos reconstruimos a pesar

<sup>184</sup> Petitorio a la Universidad Nacional de San Juan para las restituciones de cuerpos humanos a Pueblos Originarios, Oficio Nº01-7750/2011, p. 14, folio 30, Expediente 01-2246-D-13 reconstruido a Pedido del Defensor del Pueblo de la Nación y reclasificado con el Nº 01-2960-D-2016 del CS UNSJ.

de las historias de dolor, que nacen del genocidio, racismo y discriminación, que nos atraviesan históricamente como pueblo.

En su petitorio, la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, también solicitó a la Universidad asegurar la participación indígena en el diseño de las políticas de investigación y formación que, en su diseño y ejecución, involucran a Pueblos y Comunidades Indígenas en el territorio provincial.

Pasaron seis años hasta que esta demanda, convertida en un abultado expediente que transitó por diferentes reparticiones, dentro y fuera de la mencionada Universidad, tuviera una respuesta en el Consejo Superior. En el año 2017, durante la gestión del Rector Oscar Nasisi y la Vice Rectora Mónica Coca, por primera vez, el CS UNSJ dió tratamiento específico a esta demanda, escuchando los argumentos de la Comunidad Warpe demandante, comenzando así un trabajo inédito en esta institución.

## **Los fundamentos del petitorio warpe**

Los fundamentos de nuestros reclamos deben ser entendidos en su particularidad. Es decir, en el contexto de producción local de soberanías provinciales sobre el cuerpo indígena a través de las narrativas y prácticas disciplinarias de la historia y la arqueología; y en el contexto de la demanda de reconstrucción de un pueblo diezmado por las hegemonías dominantes en el Centro Oeste argentino, las mismas que aún siguen desconociendo la contemporaneidad warpe.

El primer elemento clave de este caso, como ya anticipamos, es que la demanda y los trámites de seguimiento del mencionado expediente en el ámbito universitario - no judicializado- son realizados por la propia Comunidad Indígena, a través de delegadas warpes, y no a través del Instituto Nacional de Asuntos Indignas (INAI), otros actores, comisiones de mediación, u otras instituciones, como

ha sucedido en otros casos en el país<sup>185</sup>. Si bien existe el Programa Nacional de Identificación y Restitución de Restos Humanos Indígenas, a partir del cual el INAI tiene la competencia de registrar y acompañar los reclamos realizados por los diferentes Pueblos y Comunidades Indígenas en Argentina y en países limítrofes, no siempre las comunidades y familias involucradas en estos reclamos tienen control pleno de la toma de decisiones administrativas y, mucho menos, la posibilidad de plantear sus propias subjetividades en las negociaciones -en el sentido de agenciar los reclamos desde nuestra propia perspectiva- en cada caso (Jofré, 2021).

Otra situación particular del reclamo warpe por los/as cuerpos/as de nuestros/as ancestros y ancestrales en poder del Instituto de Investigaciones y Museo “Prof. Mariano Gambier” de la UNSJ radica en el hecho de que no fue acompañado por el INAI, sino hasta el año 2015. Más específicamente fue en el año 2017 cuando dicha institución comenzó a participar más activamente en el caso, a partir de la presentación realizada por la Autoridad Warpe en el Consejo Nacional de Participación Indígena, Nadia Gómez<sup>186</sup>. Por esta inacción del INAI, desde la Comunidad Warpe de Territorio del Cuyum decidimos recurrir a la Defensoría del Pueblo de la Nación, repartición que tomó un papel decisivo en el caso a partir del año 2015 y hasta el año 2017 cuando emitió la Resolución Nº 106/17<sup>187</sup>. Este recorrido no es habitual, en relación con otras reclamaciones de cuerpos humanos a Comunidades Indígenas en Argentina. Esto expresa la producción de un archivo escrito con características únicas, en el cual se imprime también la voluntad warpe de orientar autonómicamente todo el proceso de demanda y los términos de las reclamaciones realizadas. Hecho que, sin dudas, ha promovido el fortalecimiento

<sup>185</sup> Sirva de ejemplo las identificaciones y restituciones promovidas por el Colectivo Guías (2008), la restitución realizada en 2015 por el CENPAT-CONICET a la comunidad Pu Potú Mapú <https://www.eldiariodemadryn.com/2015/11/provincia-y-el-cenpat-restituiran-restos-de-750-y-2-600-anos-de-antiguedad-a-pueblos-originarios/>, o la mayoría de las restituciones realizadas por el Museo de La Plata <https://www.lavoz.com.ar/numero-cero/restituciones-humanas-un-lento-camino-casa>.

<sup>186</sup> Desde el año 2011, año en que se hizo la presentación a la UNSJ, el INAI fue puesto en conocimiento a través de documentación escrita, durante la gestión de Lucia Battaglia y de Nina Jaramillo, sin obtener ninguna respuesta concreta al pedido de acompañamiento, en el marco de la Ley Nacional 25517, cuyo órgano de aplicación es el propio INAI.

<sup>187</sup> Ver Resolución 106/17 en <http://www.dpn.gob.ar/articulo.php?id=31349&pagN=1> [Sitio visitado por última vez en 1 de diciembre 2019].

de nuestra autonomía indígena frente a instituciones siempre mediadas por otras perspectivas y subjetividades que tienden a bloquear nuestras voces a través de una especie de ventriloquía, muchas veces, difícil de eludir por su grado de institucionalización en las prácticas universitarias y estatales.

Para explicitar algunos de los puntos de vista que caracterizan a la demanda warpe deseamos señalar que ella debe comprenderse en relación a la historia de lucha del Pueblo Warpe, conformado por más de cuarenta comunidades habitando distintos y distantes lugares del territorio del antiguo Cuyum -en lo que hoy son las provincias de San Juan, Mendoza, San Luis y La Rioja-. La Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, cristaliza su lucha por la recuperación de nuestro pueblo en el territorio desde los años 80 -aunque el inicio de estas luchas se hunde más en el tiempo, hasta épocas coloniales-. La participación de nuestras mujeres warpes ha sido clave en la modificación de la Constitución Nacional Argentina, en su art. 75º, inciso 17, donde la República Argentina reconoció, por primera vez, la preexistencia étnica y cultural de nuestros pueblos y el derecho a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupamos. Ilgue Quiroga Chapanay, de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, participó activamente de esa Asamblea Constituyente histórica para el país y nuestros pueblos. Desde entonces, nuestra comunidad ha sido punta de lanza en la lucha por la recuperación del Pueblo Warpe<sup>188</sup>.

El primer objetivo de aquella lucha fue reconstruir al Pueblo Warpe a partir de una revitalización sociocultural y espiritual, objetivo cristalizado en un proyecto educativo transformador, el proyecto “Educar para la vida”, asentado en las prácticas y conocimientos de nuestros abuelos y abuelas aún vivos/as en el territorio. De manera paralela, esta práctica educativa transformadora demandó un trabajo de deconstrucción crítica de la historia oficial de “exterminio indígena” promocionada por las instituciones educativas y de investigación, tales como las escuelas formales y las institucio-

<sup>188</sup> Una buena síntesis conceptual e histórica de la organización y lucha de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum ha sido publicada en el libro *Memorias del Útero: Conversaciones con Amta Paz Argentina Quiroga*, libro coordinado en 2014 por Ivana Carina Jofré y financiado por el Fondo Nacional de las Artes.

nes universitarias. A razón de esto, el reclamo por “el regreso de nuestros/as ancestros y ancestras al territorio del Cuyum” nace en este contexto de disputa por la imaginación histórica producida por la nación y por la provincia, y contra sus conocimientos disciplinados y disciplinadores del pasado y del presente, tales como son la arqueología, la antropología y la historia. Autoridades de nuestra comunidad, como Amta Paz Argentina Quiroga, consideran que no puede haber una reconciliación intercultural entre el Pueblo Warpe y el Estado Nacional y Provincial, en tanto no se reconozca la larga historia de exterminio genocida que operó desde el siglo XV, durante la colonia española, y que continúa operando desde los últimos doscientos años de la República Argentina.

En provincias argentinas como San Juan, durante todo el siglo XX, y lo que va del siglo XXI, las políticas de conocimiento del “otro indígena” en las escuelas y universidades fueron antagónicas al espíritu constitucional reformulado en el año 1994, como resultado de nuestras luchas. Hasta el día de hoy, siguen desconociéndose, a través de diferentes e innumerables prácticas, discursos y performances, el derecho a nuestra autodeterminación como Pueblo y Comunidades Warpes, basado en nuestra lectura histórica y auto-percepción de nuestras identidades, remontándose a épocas anteriores a la conformación del Estado Nacional argentino y sus provincias. De este modo, esta es una lucha por la recuperación del/les cuerpos/as de nuestros/as ancestros y ancestras y es, también, una lucha por la descolonización de las prácticas y los conocimientos del Estado moderno neo-colonial (Smith, 2016). Es una lucha por la descolonización de las instituciones que, como las Universidades Nacionales, han sido colonizadas durante décadas por el racionalismo metodológico científico y el historicismo cultural que nos declararon -y siguen declarando- como pueblos extintos.

La existencia y trascendencia warpe se remontan a más de 10.000 años de antigüedad en los territorios actualmente delimitados políticamente como de la Provincia de San Juan en la República Argentina. Esto es constatable a través de las huellas y las memorias de los lugares, mal denominados, “arqueológicos”. No existen las fronteras étnicas que tanto la antropología como la arqueología, han construido en sus imaginarios científicos para explicar, “a su modo”, las tem-

poralizaciones de la nación y la provincia. A través de estas temporalizaciones, nuestra larga memoria milenaria es fragmentada para construir teorías que plantean nuestra formación como pueblo en el siglo XV y XVI, y nuestra desaparición en el siglo XVIII (Michieli, 1983). Los escasos fundamentos de estas teorías se basan, principalmente, en lecturas poco críticas del archivo colonial, las cuales, hoy en día, pueden ser desmontadas, incluso, por las propias teorías académicas y científicas que se producen en Argentina y en Cuyo. No es posible sostener que nuestro pueblo “apareció de la nada” y fue totalmente exterminado en épocas coloniales, sólo porque el archivo colonial escrito así lo sugiere. Como si ese archivo estuviera desprovisto de propósitos histórico-políticos para instituir “nuestras desapariciones”. Sin dudas, estamos frente una estrategia retórica de los/as historiadores/as y arqueólogos/as, por medio de la cual buscan negar la profundidad temporal de nuestro pueblo, enraizada en la memoria milenaria de nuestros ancestros en el territorio. Nuestro pueblo se remonta a linajes milenarios herederos del Cóndor en las montañas, allí donde *Unuc-War* dio vida a los seres. Por lo dicho, nuestras reclamaciones de los/as cuerpos/as de nuestros/as ancestros y ancestrales no pueden someterse a las prescripciones de las cronologías arqueológicas creadas a medida del tiempo de la nación, dentro de la experiencia moderno eurocentrada reproducida en los saberes expertos disciplinarios (Fabian, 2019). Esas no son nuestras temporalizaciones, nuestra historia es en clave de una memoria milenaria, esta “no es sin el territorio y nuestros/as ancestros/as, cuerpos/as hechos territorios, territorios hechos cuerpos/as”. Allí radica nuestra capacidad de “emparentar con el territorio y los seres que en él cohabitan/ron”.

La Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum nace de un concepto territorial amplio donde “no hay territorios con fronteras”. De allí que en la reclamación de nuestros/as ancestros y ancestrales no hay discriminación sobre los/as cuerpos/as como pertenecientes a diferentes pueblos o etnias -como incas, diaguitas, capayanes etc.-, porque su sola presencia ancestral en el territorio del Cuyum es la prueba para nosotros/as de nuestra vinculación relacional, en un tiempo de larga duración, con quienes nos antecedieron, gracias a quienes hoy somos y estamos en el territorio.

La continuidad entre nuestros/as cuerpos/as presentes y los/as cuerpos/as de nuestros/as ancestros y ancestrales -hoy “desaparecidos/as”<sup>189</sup> en los museos y colecciones- es el fundamento basal de nuestra pertenencia en el territorio amplio del Cuyum. Hoy somos y estamos gracias a ellos/as y por ellos/as. Utilizamos intencionalmente el término de “desaparecidos/as”, retomando la fuerte carga histórica, social y política implicada en la semántica de esta palabra. Perseguimos hacer nuevo sentido para referirnos a los/as cuerpos/as de nuestros/as ancestros y ancestrales deshumanizados/as, cosificados/as en las colecciones del patrimonio provincial. Hasta tanto no se reconozca su condición humana, ellos/as están sujetos/as a un “acto desaparecedor” de sus vínculos y relaciones ancestrales con los territorios, de los que fueron arrancados/as al momento de ingresar a las colecciones del museo. Las relaciones entre los/as “cuerpos-territorios” fueron rotas, discontinuadas, y luego negadas en la reclasificación de estos/as cuerpos/as como “sujetos sin identidades” y pertenecientes a “culturas arqueológicas” imaginadas por la arqueología, y sin vínculo aparente con los Pueblos Indígenas contemporáneos. Reconocer este acto moderno científico arqueológico clasificador y coleccionista como un “acto desaparecedor” es tanto un acto de justicia frente a nuestra memoria negada, como un acto descolonizador de la disciplina arqueológica.

La discusión acerca de la “pertenencia del reclamo”, en términos de “filiación cultural”, también opera en este “registro desaparecedor”. ¿Acaso no es la filiación cultural una interpretación antropológica-arqueológica fundada en la relación entre rasgos culturales construidos como dispositivos lógicos moderno-eurocentrados de las investigaciones? Porque entonces se le niega a las subjetividades warpes una operación interpretativa propia. La reconstrucción

<sup>189</sup> “La escisión de cuerpo y sujeto involucra una clausura del cuerpo indígena en su acepción cultural propia como partícipe de una naturaleza que lo trasciende y que le proporciona una semántica corporal estrechamente vinculada a metáforas asociadas al universo vivo (que comprende a las plantas, animales, montañas, ríos, viento, lluvia, aire, sol, luna, seres humanos y seres no humanos, etc.). Finalmente, el *cuerpo* indígena así patrimonializado puede ser exhibido porque está despojado de determinados atributos que permiten verlo como “el cuerpo de un sujeto”. El régimen de verdad que orienta a esta arqueología disciplinante excluye la auto-narración de los sujetos que poseen intereses distintos a los intereses científicos y académicos (Haber, 2006).

del Pueblo Warpe implica una reclamación autoral que nos inscribe como “intérpretes” de “nuestra propia historia”, en la cual, desde nuestra cosmovisión, los/as ancestros y ancestrales son todos/as los/as “cuerpos/as indígenas” y “seres”. Nos referimos a: los cerros, las montañas, las lagunas, los árboles, las aves y cóndores, y también el fuego, el agua y el viento, todos/as los abuelos y abuelas, ancestros y ancestrales que habitan/ron y emparenta/ron en/con el territorio que hoy habitamos.

Otro argumento warpe se funda en la existencia de nuestras propias investigaciones. Estas investigaciones plantean que, como ya señalamos, nuestros pueblos existieron en formaciones de linajes emparentados en territorios no circunscriptos a las fronteras étnicas (Jofré, 2013). Desde este posicionamiento, las reclamaciones por el regreso de los/as ancestros y ancestrales a su morada se fundan en un sentido amplio del término, y no excluyen a los/as ancestros/as incas o de otros pueblos étnicamente clasificados como distintos al Pueblo Warpe. Pues, su presencia en los territorios de Cuyum dio como resultado la permanencia y alianza de linajes emparentados, tal y como sigue sucediendo. Consideramos que su condición de ancestros/as está basada en su relationalidad en y con otros seres en el territorio, en un tiempo de contemporaneidad. De la misma manera, desconocemos el concepto de “extranjeros”, considerándolo como una idea moderna producto de la colonialidad del saber (Lander, 2000), y fundamento de los Estados naciones modernos y sus aparatos disciplinadores, cuyo relato histórico hoy nos fragmenta en el espacio por el reemplazo del tiempo (Fabian, 2019), trabajo incessante producido por los régimenenes de verdad de las ciencias y los Estados.

## **Una arqueología del archivo construido en esta demanda**

Las herramientas proporcionadas por la “Arqueología del saber”, teoría desarrolladas por el filósofo Michael Foucault (2005) para comprender analizar el archivo como una trama político-dis cursiva, permite denunciar los *a prioris* históricos que regulan el orden social del discurso y la positividad de los enunciados puestos en juego en el conflicto por el regreso de nuestros/as ancestros/as al territorio warpe. Recordemos que:

El archivo, tal como lo comprende Foucault, es el sistema de la discursividad que conforma los límites y las formas de la enunciación, de la conservación de los enunciados, de la memoria, reactivación y apropiación de lo dicho en una trama político-discursiva. La positividad en cambio designa la condición de los enunciados que remiten a reglas de construcción de las formaciones discursivas, son *a prioris* históricos. Finalmente, la episteme es un espacio de dispersión de enunciados que determinan la condición de posibilidad de lo que puede ser pensable y lo que no puede serlo en un periodo determinado, al interior de su configuración epistemológica (Hernández Castellanos, 2010, p. 50).

Situadas en algunas nociones básicas también provistas desde la crítica poscolonial, el estudio del archivo nos permite algunas digresiones importantes para este trabajo crítico. El historiador Mario Rufer (2016) nos recuerda algunas nociones clásicas en este campo, entre ellas la notable y aguda definición provista por Michel de Certeau acerca del archivo “*como un espacio de estrecha relación con la muerte (o al menos, con aquello que por definición está muriendo)*” (De Certeau, 2006, p. 84). Y asociado a esto -dice Rufer- podemos traer a colación el texto de Derrida, el “Mal de archivo”, donde señala que “*el archivo lidia tácitamente con la noción de origen, de original y sobre todo, con la idea del fantasma al que hay que, de alguna*

*manera, poner en orden*" (Derrida, 1997, citado en Rufer 2016, p. 161). Continuando con la elaboración teórica de Rufer acerca de las evocaciones del archivo, suma el aporte de Achille Mbembe, filósofo camerúnés, cuando añade otra arista a la discusión: "*el archivo, justamente, evoca aquello que no acaba de morir, lida con los espectros*" (Mbembe, 2002, p. 22-24, citado en Rufer 2016, p. 161).

Aquella relación entre el archivo y la muerte deja de ser una apreciación sutil cuando el estudio se concentra, específicamente, entre la relación que este archivo tiene con las experiencias de genocidio en nuestro país y las prácticas científicas *necropolíticas*<sup>190</sup> que sirven de fundamento a la historia de estos genocidios. A raíz de esto, el estudio propuesto se basa en esta idea central señalada originalmente por De Certeau.

Otro aspecto de la visión histórica poscolonial del archivo señala la dimensión de "institucionalización" del archivo. Elemento clave por el que se subraya la relación entre el archivo y el Estado. Aunque no todo archivo sea un archivo estatal propiamente dicho, todo archivo, cualquiera sea su naturaleza, reproduce lógicas, imaginarios y discursos de estatalidad que se imponen en los mecanismos de archivación, "*aun cuando los repositorios que se creen pretendan desafiar las narrativas oficiales*" (Burton, 2005, citado en Rufer 2015, p. 166). Este reconocimiento del archivo como producido por los mecanismos, lógicas y discursos de la estatalidad alcanza, por supuesto, como veremos en este trabajo, al archivo creado por la demanda warpe.

Como ya lo planteamos en otro texto (Jofré, 2015), la expoliación del cuerpo mismo "del indio" es efecto de una desposesión histórica producida por una determinada formación nacional de alteridad (Briones, 2005), en cuya matriz otrificadora se permiten determinados criterios éticos a la ciencia encargada de proveer de fundamentos a los proyectos político-sociales y económicos de los Estados modernos. Es decir, para que hoy exista una demanda por la restitución de los/as cuerpos/as de nuestros/as ancestros y an-

<sup>190</sup> Achille Mbembe (2003) denominó "necropolítica", a la política contemporánea global que funciona como el trabajo de la muerte, y que no solo busca desplazar a las poblaciones humanas -y también de seres no humanos- sino que también pone en riesgo la vida en los territorios.

cestrales, previamente, debió existir un acto de violencia y despojo constituido por la exhumación de estos cuerpos/as en nombre del Estado y de la ciencia. Acto por el cual el Estado extendió su soberanía sobre el cuerpo indígena, legitimado por una larga historia de genocidios silenciosos, y otros no tanto.

En la producción del conocimiento arqueológico se actualiza constantemente la expropiación de los/as cuerpos/as nuestros/as ancestros y ancestrales. A su vez, en ese acto se actualizan y re-significan nuestras marcas infligidas por la historia de despojo y de expoliación sufrida por aquellos que nos precedieron, y que aún habitan nuestro/a cuerpo/a (Jofré, 2015, 2020, 2021). Sentipensar (Fals, 2015) nuestra historia de esta manera nos permite avizorar otros caminos para empezar a pensar y a actuar más allá de estas formaciones éticas abismales (Santos, 2010).

En este archivo, el orden del discurso regulador la conflictividad (Foucault, 1992) proviene de una matriz provincial de colonialidad otrificadoras de los/as sujetos/as y Comunidades Indígenas, decreadas -tanto por la Historia como por la Arqueología- extintas a la llegada española y no contemporáneas de la construcción provincial.

Aunque la regulación jurídica en Argentina haya cambiado su punto de vista, reconociendo constitucionalmente la preexistencia étnica indígena en el territorio nacional<sup>191</sup> -a lo que se suma la adhesión a tratados, convenios y declaraciones de derechos

<sup>191</sup> La Constitución Nacional argentina del año 1994, en su artículo 75º, inciso 17, reconoce la pre-existencia étnica y cultural de las comunidades originarias, se garantiza el respeto a su identidad y se asegura la participación de dichas comunidades en aquellos intereses que los afecten. Mientras que en su artículo 41º establece el compromiso de las autoridades para la preservación tanto del patrimonio natural y cultural.

humanos en materia indígena<sup>192</sup>, y la promulgación de leyes específicas de restituciones de cuerpos a comunidades, tal como es la Ley Nacional N° 25.517, reglamentada por el Decreto 701/10 - , provincias como San Juan aún no realizan una incorporación plena de este fundamento jurídico en sus prácticas políticas de gobierno<sup>193</sup>. Resultado de esto es la vigencia, a nivel local, de un paquete de legislaciones provinciales contravencionales al derecho indígena, tales como la Ley Provincial de Patrimonio Arqueológico, Ley Provincial

<sup>192</sup> Mediante la Ley N° 24.071 de 1992, la República Argentina ratificó el Convenio 169 tratado en la 76<sup>a</sup> Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo efectuada en Ginebra en el año 1989, aunque el instrumento de ratificación se hizo recién en el año 2000, adquiriendo jerarquía institucional. En el apartado sobre Política General en este Convenio 169 de la OIT se establece claramente la necesidad de la participación de los Pueblos Originarios en las medidas legislativas y administrativas que se tomen, reconociendo sus valores y prácticas socio-culturales y salvaguardando a las personas, instituciones, bienes, cultura y medio ambiente de los pueblos interesados. De la misma manera señalamos que algunas disposiciones contenidas en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) tienen directa incidencia con los sitios y colecciones arqueológicas: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones culturales y costumbres. Esto incluye el derecho de mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones de su cultura pasadas, presentes y futuras, tales como sitios arqueológicos e históricos, artefactos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales y dramáticas y literatura. -Los Estados garantizarán este derecho a través de mecanismos efectivos, los cuales pueden incluir la restitución, desarrollada conjuntamente con los pueblos indígenas, con respecto a su propiedad cultural, intelectual, religiosa y espiritual tomada sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación a sus leyes, tradiciones y costumbres (art. 11'). -Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones espirituales y religiosas, costumbres y ceremonias; el derecho a mantener, proteger y tener acceso privado a sus sitios religiosos y culturales; el derecho a usar y controlar sus objetos ceremoniales y el derecho a la repatriación de sus restos humanos. -Los Estados deberán garantizar el acceso a y/o la repatriación de objetos ceremoniales y restos humanos que se encuentre en su poder a través de mecanismos justos, transparentes y efectivos desarrollados en conjunto con los pueblos indígenas involucrados (art. 12). -Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, conocimiento tradicional y expresiones culturales tradicionales [...]. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual sobre su patrimonio cultural, conocimiento tradicional y expresiones culturales tradicionales. Los Estados deben tomar medidas efectivas para reconocer y proteger el ejercicio de esos derechos (art. 31')".*

<sup>193</sup> Como veremos más adelante en los debates que presenta este trabajo, la Provincia de San Juan no adhirió a la Ley Nacional 25.517, aunque promulgó una ley reconociendo las Comunidades Indígenas en el territorio provincial, Ley Provincial N° 477-E en adhesión a la ley Nacional N° 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades, sancionada el 09/06/1994 (ex6455).

571-F<sup>194</sup>, antiguamente Ley N° 6.801, y sus dos leyes modificatorias. Estas leyes desconocen la contemporaneidad indígena en el territorio provincial, invalidando, de este modo, las reclamaciones de los Pueblos y de las Comunidades sobre sus muertos/as, los lugares y pertenencias comunitarias previas a la conformación estatal, y a los cuales, el Estado Provincial considera como “su patrimonio”, contraviniendo lo planteado en el derecho indígena en Argentina e internacionalmente.

La política gubernamental sobre los temas que atanen a los Pueblos y a las Comunidades Indígenas en la Provincia de San Juan es, definitivamente, precaria y puede describirse de este modo: por un lado, existe un flagrante desconocimiento estatal provincial, y en sus órdenes municipales, de los derechos indígenas reconocidos jurídicamente a nivel nacional e internacional; mientras que por el otro, existe un creciente interés por producir un “archivo estatal referido a la situación indígena”, a través del diseño orientado de censos, relevamientos e informes. Este archivo estatal de la situación indígena no se ha formalizado aun en alguna herramienta concreta utilizada como base de información para el diseño de políticas públicas serias y honestas. Sin embargo, echa a andar una suerte de “nuevo interés estatal por la presencia indígena” en el territorio provincial, encuadrándose en lo que Lenton y Lorenzetti (2005) describieron como las nuevas agendas neoasistencialistas de los Estados neoindigenistas

En este escenario, las demandas por restituciones de cuerpos/as y de territorios a Comunidades Indígenas en San Juan, quedan entrampadas en “juegos ambiguos” de la política estatal y a merced de la lectura particular que hacen de las demandas y de los conflic-

<sup>194</sup> La Ley Provincial N° 571-F es una ley originada en la sucesivas modificaciones de la ley 8.601 del año 1997. Dicha ley, a pesar de sus cambios, sigue siendo de carácter contravencional al derecho indígena, puesto que parte del supuesto de la extinción de los Pueblos Indígenas patrimonializando, no solo los sitios muebles e inmuebles de su memoria como ya lo establece el Código Civil, sino que, incluso, alcanza el cuerpo indígena, a pesar de que la Constitución Argentina reconoció ya desde 1994 (Art. 75º, Inc. 17) la pre-existencia indígena y estableció como principio básico el respeto a las identidades étnicas; y habiéndose promulgado leyes nacionales de carácter específico, como la Ley N° 25.517, que habilita a la “despatrimonialización” del cuerpo indígena, puesto que ordena que los cuerpos sean puestos a disposición de las comunidades que los reclamen. La ley de patrimonio arqueológico y paleontológico nacional -Ley Nacional N° 23.343- también incurre en el mismo defecto, razón por la cual se han convertido en legislaciones que defienden los intereses corporativos de las disciplinas patrimonialistas -antropología, arqueología, paleontológica- (Jofré, 2020).

tos indígenas los/as funcionarios/as, agentes estatales, judiciales, universitarios, etc.<sup>195</sup>. La falta de voluntad política para dirimir estos conflictos a favor de las comunidades es una constante, como veremos en este capítulo.

Como corolario, cabe mencionar que la provincia, en su “Plan 2030 de Gobierno”, incluye un eje estratégico de “Desarrollo social y diversidad”. De manera muy ambigua, dicho eje contempla algo denominado genéricamente como “cultura e identidad”. Este eje, dedicado a la inclusión de grupos vulnerables, ubicaría a los Pueblos y Comunidades Indígenas equiparables a una minoría desvalida, ratifica tanto la precariedad social y económica de las Comunidades Indígenas, como el *estatus tutelar* del Estado frente a ellas. Esta clasificación del archivo estatal provincial, se documenta en numerosos textos referidos a planificación pública, pedidos de préstamos internacionales, estudios de factibilidad, y Estudios de Impactos Ambientales y Sociales, patrocinados por el mismo poder estatal provincial, donde se reproducen los discursos del Banco Mundial sobre pobreza y desarrollo para pueblos indígenas (Navarrete, 2018), y a la vez denota el desconocimiento de nuestras comunidades en tanto sujetos/as políticos con derechos y capacidad de autodeterminación<sup>196</sup>. Como se ha podido constatar en el recorrido de este reclamo cursado en la UNSJ, la presunción despolitizada del/la sujeto/a warpe demandante, también informa muchas de las prácticas y discursos de académicos y funcionarios estatales en este archivo construido por la demanda warpe.

<sup>195</sup> Un ejemplo de esto es el caso del amparo judicial presentado por las Comunidades Warpes Salvador Talquena y Claro Rosa Guaquechay en el departamento 25 de Mayo, quienes debieron acudir a la justicia para proteger sus derechos territoriales reconocidos por la ley N° 23.302, y amparados por la Ley N° 26.160 de emergencia territorial indígena. Luego de movilizaciones en las calles de San Juan, y con un gran apoyo de todo el Pueblo Warpe, de distintas ONGs y organizaciones sociales, consiguieron en el año 2014 un fallo judicial en primera instancia a favor de su reclamo evitando el desalojo (López, 2016).

<sup>196</sup> La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 15 de junio de 2016 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su Art. 3º establece que: “*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*” Esta formulación es coherente con lo establecido también en el Artículo 3º de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), así como con el Artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

## **De la presentación hasta el primer rechazo del reclamo warpe**

Es necesario destacar el contexto en el cual se realizó la presentación del petitorio efectuado ante el Consejo Superior de la UNSJ por parte de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum. Dicha presentación se realizó en octubre del año 2011, en un evento público celebrado en el marco de un panel denominado “Genocidio y Pueblos Originarios”, integrado por Paz Argentina Quiroga, Osvaldo Bayer y Carina Jofré, en ocasión del Seminario “Genocidio y Derechos Humanos”, efectuado por el Rectorado de la UNSJ y el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), los días 27 y 28 de octubre. El panel y otras actividades fueron planificados en una variada agenda de eventos de celebración por el reconocimiento de Osvaldo Bayer como Doctor *Honoris Causa*. A su vez, todo este trabajo se inscribió en una tarea de promoción de organismos de derechos humanos nucleados en una red que, por ese entonces, tenía una participación activa, principalmente, en lo que refería a la realización de los Mega Juicios por Delitos de *Lesa Humanidad* cometidos durante la última dictadura cívico-militar en San Juan.

Con la realización de estos juicios<sup>197</sup>, la Universidad comprometió las instalaciones del Rectorado para que el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de San Juan realizara las audiencias públicas, iniciando, de esta forma, una “nueva agenda en materia de derechos humanos” que incluyó también el abordaje de temas referidos a violencia de género y diversidades sexo genéricas. Con respecto a las temáticas indígenas, si bien estuvieron en agenda -especialmente, para festividades y conmemoraciones en algunos espacios de las facultades de la UNSJ- el tratamiento directo de la violencia institucional contemporánea y en el marco de históricos genocidios ha-

<sup>197</sup> Los juicios se realizaron ininterrumpidamente en el entresiso del Rectorado de la UNSJ en la primer Mega causa 2011-2013 y en la segunda Mega causa 2017-2019.

cia los Pueblos y las Comunidades Indígenas era decididamente un tema inédito en el ámbito universitario; y fue claramente apoyado, en ese momento, por la presencia de Osvaldo Bayer y el ambiente que se vivía por los Juicios contra Crímenes de *Lesa Humanidad*. En cierta manera, este escenario explica porqué el año 2011 ofreció un ambiente propicio dentro de la UNSJ para la presentación de este petitorio la Comunidad del Territorio del Cuyum.

Sin embargo, aquel escenario positivo y aparentemente sensible a las demandas por derechos humanos en la UNSJ no se reflejó en el tratamiento del reclamo warpe presentado durante la gestión del Rector Benjamín Kuchen. Antes de realizarse el tratamiento del Oficio N°01-7750/2011 en el Consejo Superior, el expediente fue enviado a la Dirección General de Asuntos Legales de la misma institución. En esa dirección se emitió un temprano informe de sus asesores letrados, donde se planteaba la legitimidad del reclamo encuadrado en el marco jurídico vigente en Argentina<sup>198</sup>. El dictamen de los asesores letrados de la universidad cita artículos del decreto reglamentario 701/10 de la Ley N° 25.517, la cual consideran, según se desprende de este dictamen, aplicables al ámbito de universitario nacional.

Se sugiere la elevación a las actuaciones de la Máxima Autoridad Universitaria (Consejo Superior) a fin de que emita acto administrativo a todas las unidades académicas de esta casa de Altos Estudios para que efectúen un inventario exhaustivo de todos los restos de cuerpos humanos indígenas, cualquiera sea su procedencia, etnia o edad cronológica, en un plazo a fijar por el propio Consejo Superior. Ello así, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 25.517 y su respectiva reglamentación en caso que se acredite debidamente la personería por el presentante o se

<sup>198</sup> En este informe de los Asesores Letrados se refieren también a la solicitud de acreditación del presentante Ivana Carina Jofré en su representación en el oficio, y de la acreditación de la personería jurídica de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum. Esta acreditación fue presentada en tiempo y forma el 12 de diciembre de 2011, según consta en el folio 71 del Expediente 01-2246-D iniciado por Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, reconstruido a Pedido del Defensor del Pueblo de la Nación y reclasificado con el N° 01-2960-D-2016 del CS UNSJ.

efectúe un nuevo reclamo.<sup>199</sup>

Más allá del dictamen efectuado por la asesoría letrada de la UNSJ, el tratamiento del tema en el Consejo Superior fue postergado y pasó a una Comisión de Investigación y Creación del Consejo Superior el día 5 de marzo de 2012. En dicha comisión, se decidió dar pase directamente a la Facultad de Filosofía Humanidades y Artes -en adelante, FFHyA- para que emita opinión. Desde dicha facultad, por ese entonces a cargo del Dr. Paolo Landini, se dio pase directo a la Directora del Instituto de Investigaciones Arqueológicas y Museo "Prof. Mariano Gambier" -en adelante, IIAM-, la Dra. Catalina Teresa Michieli, para dar su opinión sobre el asunto.

La mencionada historiadora emitió un escrito de cinco páginas por medio del cual desestimó la presentación realizada por la Comunidad Warpe planteando los argumentos que serán, de allí en más, los fundamentos principales de la posición asumida en el caso por parte, tanto del IIAM como de la FFHyA y de la Secretaría de Cultura del Ministerio de Turismo y Cultura del Gobierno de San Juan. Esto es muy importante de señalar aquí porque demuestra el grado de connivencia que tienen, y han tenido, las posiciones del IIAM en las instituciones de gobierno en San Juan, orientando sus prácticas y discursos por casi sesenta años. Es por eso que las disputas por los cuerpos de los/as ancestros/as indígenas es una lucha librada en el territorio de la gubernamentalidad<sup>200</sup>, dado que como lo explicó Michael Foucault: "*gobernar es estructurar un campo posible para la acción de los otros*" (2006, p. 254).

El escrito presentado por la Directora del IIAM "Prof. Mariano Gambier" nos muestra la modalidad y emplazamiento enunciativo de esta institución en el conflicto. Los tres principales elementos que constituyen este "discurso arqueológico oficial" son: Primero,

<sup>199</sup> Fragmento del Dictamen N°634 del 11-11-2011, realizado Asesores Letrados de la Dirección de Asuntos Legales: Mg. Abogado José Luis Miolano y el Dr. Alejandro Páez, Folio 68 del Expte. 01-2246-D, iniciado por la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum y reconstruido por pedido del Defensor del Pueblo de la Nación, y reclasificado con el N° 01-2960-D-2016 del CS UNSJ.

<sup>200</sup> La gubernamentalidad define el campo estratégico de relaciones de poder en su carácter móvil, transformable, reversible, y en cuyo seno se establecen los tipos de conducta que caracterizan al gobierno.

*“que la provincia de San Juan no ha adherido a la ley Nacional N° 25.517”*. Segundo, aunque desconoce la aplicación de dicha ley en este caso en cuestión, también sostiene *“que en este caso debe tenerse en cuenta el término pertenencia”*, referido el Art. 1º de la ley N° 25.517, donde dice que *“para poder reclamar la restitución de restos humanos la ley señala expresamente que deberán ser pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia”*, término que según la directora del IIAM *“debe ser definido”*. Tercero, que *“los bienes arqueológicos (entre los cuales están contenidos los restos humanos de época prehispánica con sus contextos) son patrimonio de dominio público, es decir son bienes del Estado general y de los Estados particulares”*. Para su protección y administración se dictó la Ley Nacional N° 25.743 (2003) y su Decreto Reglamentario N° 1.022 (2004). Esta ley es cumplimiento obligatorio y todas las provincias deben adecuar su legislación sobre patrimonio arqueológico y paleontológico a dicha ley. Sobre estos tres argumentos concluye que: *“la legislación nacional determina que los bienes arqueológicos son patrimonio provincial y solo la Autoridad de Aplicación puede decidir sobre los mismos”*<sup>201</sup>.

En el escrito realizado por Michieli se vierte su opinión sobre la conservación de “restos humanos” según el punto de vista de la investigación arqueológica, mejor dicho, según el punto de vista de las investigaciones desarrolladas por ella en el IIAM “Prof. Mariano Gambier” durante los últimos cuarenta años. Sus planteos intentan universalizar a las investigaciones arqueológicas como un conjunto de prácticas y discursos científicos con una posición homogénea y unánime respecto al tema. De este modo, pretende zanjar el hecho de que su postura científica -aquella basada en la negación de las reivindicaciones de los Pueblos y las Comunidades Indígenas- representa actualmente una minoría en las disciplinas sociales y humanas desarrolladas en Argentina y Sudamérica, como lo demuestran las declaraciones y códigos deontológicos en el ámbito de la arqueología y antropología respecto al tratamiento de restos y cuerpos humanos (Endere y Ayala Rocabado, 2012).

<sup>201</sup> Fragmento del escrito del 19-03-2012 de la Dra. Catalina Teresa Michieli, Directora del IIAM “Prof. Mariano Gambier”. Folios 78 del Expte. 01-2246-D, reconstruido a pedido del Defensor del Pueblo de la Nación y reclasificado con el N° 01-2960-D-2016 del CS UNSJ.

Desde 1990, en el Primer Código de Ética subscripto en el Segundo Congreso Mundial de Arqueología efectuado en la ciudad de Barquisimeto (Venezuela), y en Estados Unidos, la conocida Ley “*Native American Grave Protection and Repatriation Act*” (NAGPRA), establecieron importantes antecedente en el reconocimiento de los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas sobre las materialidades de nuestro pasado y por supuesto el reintegro, restitución o repatriación de los cuerpos humanos reclamados a la arqueología (Endere y Ayala Rocabado, 2012). En estas reuniones y declaraciones de la comunidad científica arqueológica-antropológica internacional se adoptaron los criterios ya reconocidos y establecidos en el Convenio 169 de la OIT que entró en vigencia a partir de 1991, de este modo, la consulta indígena previa al desarrollo de las investigaciones arqueológicas se reconoció como un requisito básico de las investigaciones, como también la obligación de garantizar que miembros de las comunidades involucradas conozcan todas las etapas de la investigación, como así también que los resultados de las investigaciones se les presenten con deferencia y respeto.

También en 1995, el Consejo Internacional de Museos (ICOM) promulgó un Código de Ética Profesional por el cual se establece como criterio de trabajo en los museos, el respeto al tratamiento cuidadoso y respetuoso que debe tenerse con los restos humanos y materiales de significación ritual. “*De esta manera, la investigación sobre dichos objetos (y cuerpos) y su conservación deben realizarse de formas aceptables no sólo para los profesionales sino para los miembros de las comunidades a los cuales conciernen dichas colecciones*” (Guastavino, Berón y Di Biase, 2018, p. 499). También en el año 2005, Argentina -mediante Resolución 1011/05 de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación- adhirió al Código de Deontología ICOM para Museos, código revisado en 2004 y donde se plantean recomendaciones para la adquisición, tratamiento y exhibición de restos humanos y objetos de carácter sagrado (Endere y Ayala Rocabado, 2012). Por su parte, en el terreno de la arqueología argentina, la Declaración de Río Cuarto del año 2005, emitida como resultado de los reclamos indígenas expuestos en el “Foro Pueblos Originarios y Arqueólogos” y de la Asamblea Plenaria del XV Congreso Nacional de Arqueología Argentina, también recono-

ció estos principios, y la comunidad científica arqueológica argentina se comprometió a un cambio en sus prácticas inconsultas frente a Pueblos y Comunidades Indígenas. Dicha declaración expresa la necesidad de establecer un diálogo sobre la base del respeto mutuo entre Pueblos Indígenas y arqueólogos/as/ues, plantea el reconocimiento de, por un lado, la contribución de la arqueología para el conocimiento del pasado indígena y, por otro, el interés legítimo de las Comunidades Indígenas actuales por “*el patrimonio cultural que les pertenece y que es sustento del conocimiento, sabiduría y cosmovisión ancestrales*”. Se hace explícita, la consulta previa y el compromiso de hacer entrega de copias de informes y trabajos resultantes a las comunidades en donde los mismos han sido realizados (Declaración de Río Cuarto, 2005).

Por último, la declaración de 2007 emitida por la Asociación de Antropología Biológica Argentina (AABA), en el marco del IX Congreso de Antropología Biológica, realizado en Salta, planteó recaudos importantes para el manejo de cuerpos humanos estableciendo también atender respetuosamente a los reclamos de las Comunidades Indígenas. De la misma manera, una cantidad de reuniones científicas y con presencia indígena, realizadas en las últimas dos décadas en Argentina, han ratificado estas posturas favorables a atender y establecer diálogos honestos y respetuosos con los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Respecto al asunto de la “filiación de pertenencia” antes señalado por la Directora del Museo, podemos apuntar también antecedentes sobre el tratamiento del tema. Por ejemplo, la ley NAGPRA, en Estados Unidos también estableció que ante la demanda expresa de las Comunidades Aborígenes interesadas se debe proceder a la repatriación de los restos humanos y objetos asociados, este fue el antecedente que inspiró el art. 1º de la Ley Nº 25.517 en Argentina en 2001. NAGPRA admite la repatriación mediante pruebas de filiación cultural flexibles, que también han sido tenidas en cuenta en el caso argentino. No obstante hay que tener en cuenta los criterios diferenciales existentes entre las formas de filiación cultural y biológica que priman en lugares como EEUU y en países sudamericanos (Briones, 1998). A este respecto hay que señalar que en Argentina, la lucha indígena ha logrado reconocimiento jurídico al

derecho a la identidad étnica por adscripción, y son las instituciones del Estado, en este caso el INAI las que otorgan su aval reconociendo la filiación de un pueblo en términos culturales, históricos y geográficos a través de procesos de inscripción de personerías jurídicas en el territorio nacional, siendo este proceso suficiente en términos legales.

Para lograr un “efecto de verdad”, la por ese entonces directora del IIAM “Prof. Mariano Gambier”<sup>202</sup> recurrió a dispositivos discursivos de control del conocimiento acerca del pasado, operando también sobre los/as cuerpos/as de nuestros/as ancestros/as. Se trata como lo señaló Truillot (2011) de una jugada política en la teoría y funciona como un dispositivo de control que produce una política sobre los/as cuerpos/as y las identidades. Su propósito es el ejercicio de la violencia histórica sobre los/as cuerpos y cuerpas de nuestros/as ancestros y ancestrales reprimiendo, al mismo tiempo, las luchas territoriales warpes actuales (Jofré, 2020). Dice Teresa Michieli en su informe contenido en el expediente de la demanda warpe:

La búsqueda, obtención, estudio, conservación y exhibición de los restos arqueológicos en forma sistemática y científica tiene por objeto la adquisición del conocimiento del pasado y su transmisión a la comunidad. Justamente, a través de estos trabajos es que las actuales comunidades que se consideran los descendientes directos de aquellos primigenios habitantes de la provincia, han podido conocer estos hechos y sus características, así como los sitios arqueológicos más importantes que hoy reconocen sagrados. La vejación e “invisibilización” a que fueron sometidas estas sociedades son puestas a luz justamente por el trabajo de estas instituciones de investigación.

Los restos humanos permiten conocer las particularidades de los hombres y mujeres de estas sociedades del pasado, sus formas de

<sup>202</sup> Catalina Teresa Michieli dirigió el Museo hasta el año 2017, cuando pasó a retiro jubilatorio voluntario en sus actividades en el IIAM “Prof. Mariano Gambier”, fecha en que fue reemplazada, sin concurso mediante, por la Especialista Claudia Mallea. La institución no cuenta con personal formado ni categorizado en el sistema científico ni académico nacional, no cuenta con personal para realizar estudios bioantropológicos ni diagnósticos de conservación necesarios para el supuesto estudio y buen resguardo de los cuerpos humanos que posee, y mucho menos personal formado que propicie relaciones con las Comunidades Indígenas fundadas en el respeto y colaboración, e inspiradas en el orden constitucional nacional y códigos éticos científicos vigentes.

vida y, sobre todo en los últimos tiempos con el avance tecnológico y científico, sus relaciones de parentesco sanguíneo. Los actuales análisis de ADN e isótopos estables, por ejemplo, que no existían hace veinte años, están permitiendo conocer dietas y enfermedades endémicas, parentescos sanguíneos, origen geográfico y migraciones, etc. La conservación de estos restos en forma correcta da lugar a que en la actualidad se puedan hacer estos análisis que ratificarán o rectificarán la pertenencia de los restos a las comunidades interesadas.”

Cuando un cuerpo (o restos de un cuerpo) es hallado en forma casual o por trabajo arqueológico sistemático, se rompe el ambiente que lo preservó durante cientos o miles de años. Por lo tanto, deben reproducirse artificialmente las condiciones de su reservorio a fin de ser conversación para futuros análisis y para el conocimiento de las generaciones futuras, sean o no de la comunidad de pertenencia<sup>203</sup>.

Esta línea de argumentos plantea un cuestionamiento poco claro al reconocimiento de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum como comunidad o pueblo de pertenencia, haciendo hincapié, solamente, en el punto 5 de la “Declaración de la Asociación de Antropología Biológica Argentina (AABA)”, referida a la relación ética del estudio de restos humanos (2007), donde se habla de *“facilitar la restitución de restos de identidad conocida (i.e. cuyo nombre personal esté registrado) a las comunidades de pertenencia que los reclamen”*. En este caso el punto citado por Michieli confunde este con otros casos de restituciones, como aquellas sucedidas con los/as cuerpos/as de prisioneros/as de las incursiones militares genocidas emprendidas por el Estado Nacional argentino en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX, y que se hayaron en colecciones de museos como el Museo de Ciencias Naturales de La Plata. Por su parte, este punto de la citada declaración de la AABA plantea una mirada reduccionista de los casos existentes en el país, desconociendo los procesos largos de vinculación ancestral sobre los que se reconstruyen los tejidos indígenas contemporáneos en los territorios.

<sup>203</sup> Fragmento del escrito del 19-03- 2012 de la Dra. Catalina Teresa Michieli, Directora del IIAM “Prof. Mariano Gambier”. Folios 78 del Expte. Expte. 01-2246-D, iniciado por la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, reconstruido a pedido del Defensor del Pueblo de la Nación, y reclasificado con el N° 01-2960-D-2016 del CS UNSJ.

En el mencionado escrito advertimos cómo la historiadora evita decir directamente, como sí lo ha hecho en otros medios<sup>204</sup>, que la Comunidad Warpe demandante no tendría -según su punto de vista- relación alguna con los cuerpos reclamados como ancestros/as y alojados actualmente en el museo que ella dirigía en ese momento. Para entender mejor su posición, muchas veces contradictoria y hasta débil en los modos de argumentación del relato histórico que defiende, repasemos un fragmento de una entrevista televisiva ofrecida por la mencionada investigadora en el año 2014 -dos años después de la presentación de este informe escrito, que obra en el mencionado expediente del CS de la UNSJ-. La entrevista se produce a raíz del conflicto social provocado por las amenazas de desalojos contra Comunidades Warpes en el Departamento 25 de Mayo, hechos ocurridos entre agosto y septiembre de 2014, a pesar de la vigencia de la Ley N° 26.160 de emergencia territorial indígena. En la nota, Michieli no habla del caso que la trae al programa televisivo “*La Ventana*”, conducido por el periodista Juan Carlos Bataller -un reconocido empresario dueño de un multimedio comprometido con la pauta oficial de gobierno y responsable de la introducción de CNN en la provincia- pero emite opinión acerca de las supuesta “ilegitimidad” de estas identidades warpes y, por lo tanto, de sus reclamos.

**Juan Carlos Bataller (Periodista):** -Dra. Michieli, en los últimos días hemos visto que ha habido reclamos de organizaciones que se denominan warpes, este... reclamando tierras. Usted es la principal estudiosa de este tema, de los warpes. ¿Qué derechos le cabría? No hablemos desde el punto de vista legal, hablemos desde el punto de vista de la raza.

**Teresa Michieli:** -Bueno yo no soy especialista del tema, pero sí de los grupos desaparecidos, por lo menos a partir del siglo XVI-II. Con respecto a los grupos que se autodenominan warpes en el momento, yo no soy especialista. Hablo como... digamos... es una opinión la que doy. A partir de una serie de leyes que no nacieron

<sup>204</sup> Ver por ejemplo algunas entrevistas de Teresa Michieli: “*En absoluto la cultura huarpes es la más importante de San Juan*”. Nota originalmente publicada el 28 de agosto de 2009 en El Nuevo Diario. Disponible en <http://www.sanjuanalmundo.org/articulo.php?id=124930>. O la nota titulada *Teresa Michieli ratifica que no quedan huarpes en San Juan* [Sitio visitado por última vez el 10 de julio de 2020].

solo en Argentina, sino en el resto de America, se ha permitido a cualquier persona, cualquier grupo de personas, reconocerse con algún tipo de origen más o menos autóctono. Por lo tanto, el hecho de que estos grupos se reconozcan como warpes, o diaguitas, o cualquier otra etnia americana, o extra americana, es legal.

**Periodista:** -Es legal.

**Teresa Michieli:** -Es legal.

**Periodista:** -Y da derechos.

**Teresa Michieli:** -Y da derechos. Ahora, eh... no sabemos si es legítimo, eh... Lamentablemente mucho de esos grupos, eh... ignoran... No por la ignorancia en sí misma, sino con intención, lo que la Historia dice sobre ellos y sobre su pasado. A veces se apropián de elementos que la Historia ha develado, pero no lo ha aceptan como que ha sido develado por la Historia. Se enfrentan a lo mejor a los investigadores con eh... dichos o hechos que los mismos historiadores han develado y que ellos no conocían de su propia historia. Entonces se genera un problema de roce bastante grande, entre los arqueólogos sobre todo, y estos grupos que se auto-reconocen con la alguna etnia en especial. Se da el caso eh... digamos... paradójico acá en San Juan, en Chile también, que a veces se reconocen de alguna etnia que en realidad no existió, y que fue creada, podemos decir así, artificialmente por la conquista española. Incluso su nombre y su cohesión como grupo artificial. Hay grupos indígenas que surgieron en la pampa argentina hacia finales del siglo XIX, o principios del siglo XIX, y fines del siglo XVIII en algunos casos. Que en realidad eran grupos armados con indígenas que escapaban de las encomiendas coloniales, y que se auto-reunían, en grupos en..., como te digo artificiales, con un cabecilla o capitanejo que eran elegidos entre ellos.

**Periodista:** -¿Cacique?

**Teresa Michieli:** -Ellos en realidad... sí... cacique... la palabra cacique se popularizó más adelante... ehm... Y adoptaban el idioma castellano, o el idioma mapuche que, era el que dominaba en ese momento las pampas. Es el caso de los ranqueles. Los ranqueles, a mi juicio, y por lo que yo he podido ver en los documentos, es un grupo nacido en ese momento. [...]

**Periodista:** - [...] ¿Qué nos quedó de todo ese pasado? Como pauta cultural digamos...

**Teresa Michieli:** -En San Juan y Mendoza, en Cuyo, se produjo un rompimiento muy grande, de toda la cultura aborigen, indígena, de cualquier forma que se la quiera llamar, menos originaria. Este...

**Periodista:** -¿Menos originaria?

**Teresa Michieli:** -Eh sí... porque nadie es originario de América. Y

según la... la constitución de 1994 se habla de pueblos indígenas, así es que ese es el nombre legal para referirse a ello. Culturalmente hay un rompimiento muy grande y eso se puede ver, afortunadamente, en San Juan por eh... los restos arqueológicos que han quedado preservados gracias al desierto. No siguió la textil, sería indigna, o sea la fabricación de telas se cambió por la española, no siguió la confección de cestos. No siguió, por lo que sabemos, la lengua también, que es el... el vehículo de la cultura.

**Periodista:** -La organización tampoco.

**Teresa Micheli:** -La organización tampoco obviamente tuvieron que incluirse y adaptarse a la organización de los conquistadores<sup>205</sup>.

Al comienzo de la entrevista, Micheli se excusa aclarando que no es experta en “grupos indígenas actuales”, pero se reconoce especialista de los “grupos indígenas desaparecidos”. La desaparición indígena como condición de posibilidad de la práctica arqueológica ha sido un elemento clave y constitutivo a la disciplina desde su instalación en la Provincia de San Juan en la década de 1960. Valga recordar que el propio Museo Arqueológico Provincial, actual IIAM “Prof. Mariano Gambier” fue fundado en 1964 como resultado de la exhumación del cuerpo del joven de la *Capacocha* del Cerro El Toro (Jofré 2013, 2021b). De este modo, la “desaparición indígena” fue construida como narrativa arqueológica y representación museográfica a través del saqueo de tumbas y la deshumanización de los sujetos exhibidos como “objetos” fundante de sus colecciones. A este “proceso desaparecedor” llevado a cabo en los museos en San Juan podemos reconocerlo como un proceso de patrimonialización provincial del cuerpo indígena.

Regresando a la nota periodística, podemos ver allí un discurso racista justificado en el desconocimiento de las teorías de identidad y etnicidad que informan a la antropología y a la arqueología de, por lo menos, los últimos cuarenta años de la historia de luchas indígenas en todo el continente y del plexo jurídico constitucional y legislativo e internacional vigente en Argentina. Según esto, creamos válido preguntar: ¿A qué intereses sirve el discurso deslegitimador y/o “desaparecedor” de los/as/es warpes? A los poderosos,

<sup>205</sup> Fragmento de la video nota titulada: “Reclamo de la Comunidad Huarpe, ¿legal pero no legítimo?” publicado el 23 de septiembre de 2014 en Diario La Ventana. <http://diariolaventana.com/articulo.php?id=45715> [Sitio visitado por última vez el 10 de julio de 2020].

a los terratenientes que, casualmente, son empresarios socios del poder político de turno. Es inocultable que esta deslegitimación del reclamo de Comunidades Warpes fue un intento de avalar la usurpación de tierras en manos de los poderosos. Lo cual demuestra a las claras que no estamos solamente ante un relato histórico o científico, estamos frente a un discurso político del pasado que viene a deslegitimar el presente de las luchas sociales que incomodan a los intereses más íntimos del poder local.

Queda claro además que la posición de la directora del IIAM, en abierto enfrentamiento con las Comunidades Warpes reclamantes de la restitución y retiro de exhibición de los/as cuerpos/as, no se enmarca en la declaración de Río Cuarto de 2005, ni en el Código deontológico de la AABA -organización científica a la que ella misma hace referencia en su informe contenido en el expediente- y que, junto a otras declaraciones de la arqueología y antropología mundial y nacional, han informado los estándares de adecuación al tema en las instituciones científicas estatales más importantes en este país.

En concordancia con estos avances en materia legislativa, en el año 2005 el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) creó un Comité de Ética que funciona como un órgano interdisciplinario de asesoramiento sobre aspectos éticos y bioéticos vinculados al desarrollo de actividades científicas en dicho organismo. En tal sentido todo investigador debe declarar, en oportunidad de solicitar subsidios, si su propuesta comprende estudios de comunidades aborígenes, en cuyo caso debe hacer constar el consentimiento previo de las mismas para desarrollar sus investigaciones (Guastavino, Berón y Di Biase, 2018, p. 501).

En su escrito, la ex directora del IIAM manifiesta abierto desconocimiento de la Comunidad Warpe demandante, a pesar de estar reconocida por el Estado Nacional en el año 1996, al momento de su inscripción con personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Resol. 10.050/96 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación), documentación aceptada y reconocida por la universidad en el expediente de esta demanda. Pero a pesar de que la UNSJ, a través de su asesoramiento letrado, reconoció como válido la documentación de la comunidad avalada por el RE-

NACI-INAI, la mencionada directora del museo insistió en poner en cuestión a la comunidad demandante. Para esto, Michieli edificó un argumento errático que intentó, por un lado, desacreditar la existencia de la propia comunidad, y por el otro, instalar una narrativa que sospecha de la filiación étnico cultural entre los/as cuerpos/as y las actuales Comunidades Warpes, solo a partir de la información provista en un sitio web.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, por otra parte, en su página oficial publica el mapa de las comunidades indígenas (disponible en <http://www.desarrollosocial.gob.ar/Uloaps/1/Institucional/3.MapaDePueblosOriginarios.dpdf>). A las comunidades huarpes las reconoce como ubicadas en el extremo SE de la Provincia de San Juan y NE de la Provincia de Mendoza, es decir, en la zona lagunera de Guanacache<sup>206</sup>.

En su informe, fechado el año 2011, la directora del IIAM también discutió los términos de la demanda por el retiro de exhibición de los cuerpos en el museo en cuestión:

El Instituto de Investigaciones Arqueológicas y Museo “Prof. Mariano Gambier” (FFHA-UNSJ), actualmente bajo mi responsabilidad, no conserva restos humanos de esa zona. Por otra parte siempre se ha tratado estos restos con extremo cuidado y respeto. Tanto es así que el propio guión de la exhibición museográfica tiene por objetivo mostrar estos cadáveres dentro de su contexto vital a fin de que sean apreciados los valores de estas poblaciones del pasado que, usualmente, son subvalorados.

No existe prohibición en cuanto a la exhibición de restos humanos. Solo las normas éticas generadas por ICOM (departamento de la UNESCO que entiende en Museos) recomiendan evitar las muestras grotescas o fuera de lugar<sup>207</sup>.

En un intento de defensa personal que intentaba deslindar la

<sup>206</sup> Fragmento del escrito del 19-03-2012 de la Dra. Catalina Teresa Michieli, Directora del IIAM “Prof. Mariano Gambier”. Folio 79 del Expte. 01-2246-D, iniciado por la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, reconstruido a pedido del Defensor del Pueblo de la Nación, y reclasificado con el N° 01-2960-D-2016 del CS UNSJ.

<sup>207</sup> Fragmento del escrito del 19-03- 2012 de la Dra. Catalina Teresa Michieli, Directora del IIAM “Prof. Mariano Gambier”. Folios 79-80 del Expte. 01-2246-D, iniciado por la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, reconstruido a pedido del Defensor del Pueblo de la Nación, y reclasificado con el N° 01-2960-D-2016 del CS UNSJ.

praxis profesional de las posiciones ideológicas racistas discriminatorias que la sostienen, el apartado titulado “Opinión Personal” que se anexa en la última parte del escrito de Michieli en el expediente, ratifica esta posición antagónica a la demanda indígena, rechazando por “*falsas, malintencionadas y tendenciosas*” las afirmaciones de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum vertidas en el Oficio N°01-7750/2011. Según ella, “*ponen en duda su honestidad profesional*”, algo que “*subyace en todas las actuaciones del Oficio referido*”<sup>208</sup>.

Luego de emitido el escrito de la directora del IIAM, el Expediente 1203-0458 D/2012<sup>209</sup> de la FFHyA, contenido el Oficio N° 01/7750 presentado por la Comunidad Warpe al Consejo Superior de la UNSJ, salió del ámbito universitario y fue enviado desde la FFHyA a la Secretaría de Cultura de la Provincia de San Juan, a cargo de la Arquitecta Zulma Invernizzi donde se expedieron un año después -el 10 de septiembre de 2013-<sup>210</sup>. Una vez en esa repartición del Gobierno Provincial, la Jefa de Asesoría Letrada del Ministerio de Turismo y Cultura ratificó el discurso arqueológico oficial esgrimido por la directora del IIAM, desde una posición “pretendidamente legal” a favor del Estado provincial:

Ahora bien, haré algunas aclaraciones sobre lo informado por el Dpto. Legal de la Universidad, digo que la Ley N° 25.743 perfectamente establece a quien pertenecen los bienes arqueológicos y paleontológicos, a saber la normativa indica que son de dominio público del Estado Nacional, Provincial o Municipal, según el ámbito territorial que se encuentre, conforme a lo establecido en los art. 2.339º y 2.340º inciso 9 del Código Civil y por el art. 121º y con concordantes de la constitución nacional.

Que si bien los mismos se encuentran en depósito (por disposi-

<sup>208</sup> Fragmento del escrito del 19-03- 2012 de la Dra. Catalina Teresa Michieli, Directora del IIAM “Prof. Mariano Gambier”. Folio 81 del Expte. 01-2246-D, reconstruido a pedido del Defensor del Pueblo de la Nación, y reclasificado con el N° 01-2960-D-2016 del CS UNSJ.

<sup>209</sup> Al ingresar a la FFHyA el Expediente 01-2246-D del Consejo Superior de la UNSJ fue reclasificado con el número 1203-0458 D/2012, hecho que colaboró con la pérdida del expediente por cuatro años, hasta que debió ser reconstituido en el año 2016 a pedido del Defensor del Pueblo de la Nación.

<sup>210</sup> Nótese que el punto ocho del petitorio presentado por la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum en el Oficio N°01/7750 el 31 de octubre de 2011 se solicitaba expresamente: “Expedirse en un lapso no mayor de 6 meses dando respuesta al presente petitorio”. Hasta la fecha de emisión del dictamen N°0303- ALMTyC- 13 habían transcurrido tres años ya de la presentación del oficio en la UNSJ.

ción de la Autoridad de Aplicación provincia, Secretaría de Cultura) en el Instituto de Investigaciones Arqueológicas, los mismos son de pertenencia de la Provincia de San Juan ello por aplicación de Ley Nacional Nº 25.517 siendo la autoridad de aplicación las Secretarías de Cultura de la Provincia de San Juan (Ley Nº 6.081 y modificatorias).

Que del contenido de las actuaciones se desprende que la solicitud lo fue ante el Sr. Rector de la Universidad Nacional de San Juan, no habiéndose expedido dicha autoridad en las actuaciones de referencia, solo se han remitido las actuaciones a la Secretaría de Cultura, entendiendo este Dpto. que corresponde a la autoridad de la Universidad expedirse en forma con relación a lo pedido, teniendo presente para ello la normativa aplicable al caso y que el instituto de Investigaciones Arqueológicas es solamente depositario de los bienes pertenecientes a la Provincia de San Juan, por disposición de la Autoridad de Aplicación - Secretaría de Cultura- no estando obligada dicha Autoridad de Aplicación a la aplicabilidad de la Ley Nº 25.517 por no haberse adherido la Provincia de San Juan a la misma conforme establece el art. 4º<sup>211</sup>.

El dictamen de la Asesoría Letrada del Ministerio de Turismo y Cultura del Gobierno de San Juan no plantea la ilegitimidad del reclamo indígena, pero se vale de los tecnicismos que habilitan sus recursos legales a disposición expresa de la voluntad de los y las administradores del IIAM “Prof. Mariano Gambier” y de la FFHyA. El dictamen dió prioridad a la potestad de la Provincia de San Juan sobre “los bienes arqueológicos”, fundado en la Ley Nacional de Patrimonio Nº 25.743 y la Ley Nº 571-F de patrimonio provincial<sup>212</sup>. Remarca también el hecho de que el petitiorio no fue presentado a la Secretaría de Cultura de San Juan, sino al Rector de las UNSJ, por lo cual se abstiene de resolver en el caso: *“teniendo en cuenta la normativa vigente y que el Instituto de Investigaciones arqueológicas es solo depositario de los bienes pertenecientes a la provincia de San*

<sup>211</sup> Fragmento del Dictamen Nº 0303 - ALMTyC-13, Expte. Nº 1200-0458-D-12 FFHyA UNSJ, realizado el 10-11- 2013 por la Jefa de Asesoría Letrada del Ministerio de Turismo y Cultura, Dra. Marisa Gallerano.

<sup>212</sup> La ley Nº 571-F del año 2014 es resultado de modificación de la ley 6801 del año 1997, modificada a su vez en 2008 por la Ley Nº 7.911, y por la ley Nº 8.437 de 2014. Ninguna de estas modificatorias subsanó el problema de fondo en esta ley que desconoce la pre-existencia indígena y su contemporaneidad en el territorio provincial, adecuándose al espíritu constitucional argentino, en su art.75º inciso 17.

*Juan*". En su parte final, el dictamen plantea la no obligatoriedad de dar respuesta al reclamo de aplicación de la Ley Nº 25517, por no haberse adherido la Provincia de San Juan a la misma. Esto último deja en claro la posición de la Secretaría de Cultura, la cual prefirió no actuar de oficio en el caso, por ejemplo, facilitando el diálogo con la Comunidad Warpe reclamante y/o arbitrando los medios para la adecuación de la Provincia a esta ley nacional en defensa de los derechos indígenas. En cambio, apoptó una posición más radical: "desconocer" el petitorio realizado a la UNSJ y la validez del reclamo.

Luego de remitido a la FFHyA en abril de 2014<sup>213</sup> este dictamen del Ministerio de Turismo y Cultura de la Provincia de San Juan, el Expediente 1203-0458 D/2012, donde se contenían todas las actuaciones referidas al Oficio Nº 01/7750 presentado por la Comunidad Warpe, fue extraviado, siendo su último pase en abril de 2014 de la Secretaría de Cultura al despacho de la Decana de la FFHyA, Mag. Rosa Garbarino.

## **Segunda etapa del recorrido de los expedientes y revés en el tratamiento del tema**

Luego de pasados tres años de la presentación del petitorio a la UNSJ, desde la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum acudimos a la Defensoría del Pueblo de la Nación para que interceda en el caso, y se reiteraron las solicitudes de intervención del INAI dirigidas, por ese entonces, a Nina Jaramillo, a cargo de la Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas.

<sup>213</sup> Nótese que el Expediente con el oficio y sus actuaciones estuvieron desde el 12 de marzo de 2012 hasta de junio de 2012 en el IIAM "Prof. Mariano Gambier" y en la FFHyA, y desde esa fecha hasta abril de 2014 en el Ministerio de Turismo y Cultura y Secretaría de Cultura de San Juan. Es decir que estuvo casi dos años fuera del ámbito de la UNSJ para finalmente tener una respuesta negativa de asesoría letrada del Ministerio, sin mediar ninguna reunión de consulta con la comunidad reclamante, ni con las otras partes intervenientes.

De este modo, en septiembre de 2013, el Dr. Anselmo Sella, adjunto a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Nación, se dirigió por primera vez al Rector de la UNSJ<sup>214</sup>, el Ing. Oscar Nasisi, para que le informe del caso y los avances realizados. El Rector respondió esta nota un año más tarde, entre otras cosas, informándole a la Defensoría del Pueblo que: *“esta Universidad ha comenzado la etapa final de evaluación del pedido de restitución de restos humanos aborígenes a comunidades originarias, presentado por la Comunidad Huarpe del Territorio del Cuyum”*. Mientras que también *“se compromete a cumplir en breve acto administrativo que corresponda, el cual resulta de competencia del Consejo Superior por encontrarse vinculadas todas las dependencias de la UNSJ”*<sup>215</sup>.

Desde la oficina de la Defensoría del Pueblo de la Nación, la respuesta no se hizo esperar:

Como respuesta a ellas (notas referidas a la actuación Nº 5148/13), Ud. Informó con fecha 22 de octubre de 2014 que el pedido de la Comunidad se encontraba en la etapa final de evolución, comprometiéndose a emitir “en breve” acto administrativo correspondiente, el cual resulta competencia del Consejo Superior. Sin embargo, desde la Facultad de Filosofía, Humanidades y Ates de la Universidad, informaron que el oficio en cuestión se encontraría en estado de “tránsito a mesa de entradas” desde el año 2012.<sup>216</sup>

La Defensoría del Pueblo de la Nación reiteró su pedido de informes de todo lo referido a las actuaciones del caso hasta 2016. Sin embargo, y pese a este requerimiento, pasaron nuevamente dos años más para que acontecieran avances en el tratamiento del tema en la UNSJ. A partir de los requerimientos de la Defensoría del Pueblo de la Nación, el Rector Oscar Nasisi solicitó a sus asesores letrados un nuevo dictamen (Nº 391/16) respecto al caso. Se notificó que el expe-

<sup>214</sup> Nota 007803 del 10-09-2013 de la Defensoría del Pueblo de la Nación, referida a la actuación Nº5148/13 sobre “restitución de restos mortales aborígenes en la Provincia de San Juan”.

<sup>215</sup> Nota del 21 de octubre de 2014, Folio 3, Expte. 01-2960, D, iniciado por Defensor del Pueblo de la Nación.

<sup>216</sup> Fragmento de la Nota del Dr. Juan José Bockel, Subsecretario General, Defensor del Pueblo de la Nación. Folio 1, del Expte. 01-2960, D, iniciado por Defensoría del Pueblo de la Nación.

diente, conteniendo las actuaciones del oficio 01-7750/2011 presentado por la Comunidad Warpe de Cuyum, estuvo dos años fuera del ámbito universitario, en el Ministerio de Turismo y Cultura de San Juan, y que en al año 2016 se encontraba extraviado. Lo importante de este valioso dictamen realizado por el Abogado José Luis Miolano, director de Asesoría Letrada del Rectorado de la UNSJ, es el carácter informado del mismo, basado en una sobresaliente investigación del tema. A nuestro juicio, es la primera demostración de interés honesto en las características complejas de un tema que, hasta antes del año 2011, no había estado jamás en el ámbito de las discusiones de la UNSJ. Dicho dictamen, no sólo ratifica el dictamen Nº63/11, sino que es muy explícito en su respuesta al escrito realizado por Teresa Michieli, la Directora del IIAM “Prof. Mariano Gambier”:

no comparto las conclusiones a que arriba en dicho informe respecto a la ‘no obligatoriedad’ de la aplicación de la Ley Nº 25.517 en el ámbito de la Universidad Nacional de San Juan. En efecto, no puede soslayarse que la UNSJ, como toda otra Universidad Nacional, constituye un Ente Nacional Descentralizado dotado de autonomía y autarquía (art. 75º, inc. 19 de la Constitución Nacional), independientemente del Poder Ejecutivo Nacional. Por tal motivo, no es la legislación provincial quien rige a las universidades nacionales, sino la legislación nacional. “El objetivo de la autonomía fue desvincular a la universidad de su dependencia del Poder Ejecutivo, mas no de la potestad regulatoria del Legislativo”. “No puede sostenerse en sentido institucional, equiparándola a la situación de las provincias que son expresión pura del concepto de autonomía, cuyos poderes originarios y propios, son anteriores a la constitución y a la formación del Estado general que integran”; Las Universidades Nacionales, aún en el marco de la autonomía que les ha sido reconocida por la reforma constitucional de 1994, se encuentran alcanzadas por las normas legales vigentes sancionadas por el Congreso de la Nación (confr. Esta Sala, *in re “Monges”*, del 15/3/96) (Consid. 6º); “las decisiones universitarias no escapan al ámbito de las leyes de la Nación” [...].

Por tal motivo, no puede alegarse por parte de la UNSJ ausencia de adhesión de la Provincia de San Juan a la ley Nº 25.517 toda vez que esta última norma, por constituir una ley formal emanada del Honorable Congreso de la Nación, resulta por los motivos expuestos de aplicación directa e inmediata en el ámbito de las universidades nacionales.

Tampoco considero que exista una legislación que se “superponer” entre las leyes N° 25.517 y N° 25.743. Esta última contiene una caracterización de bienes arqueológicos y paleontológicos de carácter general, mientras que la ley N° 25.517 es de carácter particular específico.

Y así planteada la cuestión, debe recordarse que en cualquier interpretación de tipo jurídico debe descartarse que hay imprevisión del legislador, y por lo tanto, “se debe buscar la armonía y concordancia entre las diversas normas, no su contradicción y antítesis. [...] Finalmente, las previsiones de la Ley N° 25.517 son las que mejor armonizan con los principios y garantías consagradas por la Constitución Nacional” (art. 75º, inc 17, CN), considerando que “las leyes deben interpretarse de la manera que mejor concuerde con los principios y garantías de la Const. Nac”.

Por lo todo lo expuesto, ratifico el dictamen N° 63/11 emitido en oficio N° 01-7750-11<sup>217</sup>.

El asesor letrado del Rectorado de la UNSJ también responde y discute el dictamen de la asesoría letrada del Ministerio de Turismo y Cultura de San Juan, con respecto la Ley Nacional N° 25.743 de patrimonio arqueológico y paleontológico, en donde se dijo que estos bienes pertenecen al Estado Nacional, Provincial o Municipal, según el ámbito territorial en que se encuentre.

Así planteada la cuestión, debo aclarar que nos encontramos ante una situación compleja y jurídicamente opinable. En efecto, las normas citadas por Asesoría Letrada del Ministerio de Turismo y Cultura de la Nación, esto es, los arts. 2.339º y 2.340º inc. 9) del Cod. Civil, art 121º de Constitución Nacional, y la Ley provincial N° 6.801, han dado lugar a interpretaciones disímiles por parte de la más autorizada doctrina nacional.

En art. 2.339º del Cod. Civil dispone: “Las cosas son bienes públicos del Estado general que forma la Nación, o de los Estados particulares de que ella se compone, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional; o son bienes privados del Estado general o de los Estados particulares”.

Por su parte, el art. 2.340º, inc 9) del Cod. Civil prevé lo siguiente: “Quedan comprendidos entre los bienes públicos:... 9º Las ruinas y

<sup>217</sup> Fragmento del Dictamen N°391 del 03-11-2016 realizado por el Asesor Letrado de la Dirección de Asuntos Legales de la UNSJ, Mgter. Abogado José Luis Miolano. Folios 10-13 del Expte. 01-2960, D, iniciado por Defensoría del Pueblo de la Nación.

yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés científico". El art. 121º de la Constitución Nacional prevé: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

Finalmente, la Ley Provincial N° 6.801 establece las siguientes normas: por un lado, el art. 2º establece: "A los efectos de la presente ley se consideran integrantes del Patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan, todos aquellos bienes que, material y/o culturalmente, reportan un interés cultural, antropológico, prehistórico, arqueológico, paleontológico, etnológico, histórico, artístico, artesanal, monumental, documental y tecnológico, que significan o pueden significar un aporte relevante para el desarrollo cultura de la Provincia de San Juan, que se encuentren en el territorio de la Provincia, cualquiera fuere su propietario, luego de su declaración como tales por ley de la Provincia en la forma prevista en el Artículo 5 o de oficio por la Cámara, como así también la representaciones inmateriales que testimonian y perpetúan el substrato cultural y natural, tanto de la Provincia de San Juan, como de la Región de Cuyo".

Es decir que, conforme a dicha norma, no solo debe tratarse de bienes que signifiquen o puedan significar "un aporte relevante para el desarrollo cultural de la provincia de San Juan", sino además "su declaración como tales por la Ley de la Provincia". Y no observo que la asesora propinante del Ministerio de Turismo y Cultura de la provincia haya señalado cual ley especial ha declarado "integrantes del patrimonio Cultural y Natural de la Provincia de San Juan" a los "restos mortales de aborígenes".

Más aún, la enumeración contenida en el art 3 de la Ley provincial N°6801, tampoco incluye en forma expresa a los 'restos mortales de aborígenes'. Y ello lleva a numerosos interrogantes<sup>218</sup>.

De esta forma, el dictamen del asesor letrado de la UNSJ plantea el carácter opinable -en materia jurídica- del tema, y pone de relevancia los aspectos conceptualmente difíciles de sostener en la "defensa del patrimonio del Estado" adoptada, tanto por la directora del IIAM, como por la asesora letrada del Ministerio de Turismo y Cultura de San Juan. Los restos y los/as cuerpos/as mortales

<sup>218</sup> Fragmento del Dictamen N° 391 del 03/11/2016 realizado por el Asesor Letrado de la Dirección de Asuntos Legales de la UNSJ, Mgter. Abogado José Luis Miolano. Folios 13-18 del Expte. 01-2960, D, iniciado por Defensoría del Pueblo de la Nación.

indígenas no son considerados bienes públicos en el Código Civil argentino, como sí lo son los sitios y yacimientos arqueológicos. Según la propia perspectiva jurídica argentina, la patrimonialización del/la cuerpo/a indígena por parte del Estado, es decir, su reconocimiento como bien de orden público o de utilidad pública - y que, en el caso de San Juan, parte de su consideración “como un aporte relevante para el desarrollo cultural de la provincia”- debe realizarse a través de un acto legislativo que, como bien señala el asesor letrado de la UNSJ, es inexistente en San Juan. Tanto la Ley Nacional de Patrimonio, como la Ley de Patrimonio Provincial, alcanzan a los restos y cuerpos/as mortales indígenas en sus definiciones. Es decir, la interpretación que entiende a los/as cuerpos/as de nuestros/as ancestros/as en los museos y colecciones como patrimonio del Estado no tiene una sola lectura jurídica y expresa los *aprioris* históricos del discurso provincial patrimonializante, la ontogenética moderno colonial cosificadora del sujeto indígena, tanto de su cuerpo/a como de sus pertenencias.

Es sobresaliente la discusión ofrecida por el asesor letrado del Rectorado de la UNSJ, acerca de las definiciones jurídicas de un bien público, lo que nos lleva a preguntarnos: ¿Cuál es la utilidad pública de los restos mortales indígenas? ¿Cuál es su aporte relevante para el desarrollo cultural de la provincia de San Juan? La pregunta apunta necesariamente a las visiones cosificantes y utilitaristas, incluso, contrarias a la doctrina constitucional argentina y, en particular, a los derechos humanos o derechos especiales vigentes en un Estado de derecho amparado por los Convenios 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Cita el Abogado José Luis Miolano:

No habiendo bienes públicos naturales o por derecho natural, sino únicamente por declaración legal, el acto estatal que establezca la dominialidad de una cosa -cualquiera sea su origen o índole- es siempre atributo del carácter público del bien.

Y una cuestión de importancia vital es la siguiente: “En nuestro ordenamiento jurídico, la declaración o atribución del carácter público o privado de las cosas es competencia exclusiva y excluyente de la Nación (art. 75º, inc. 12, CN). Esta atribución incumbe al Congreso y solo puede ejercerla a través de ley formal”. [...] En

dicha línea de razonamiento, considerando que la desafectación del dominio público puede realizarse por la ley formal (además de por acto administrativo), si el propio Congreso Nacional dictó la ley N° 25.517 disponiendo en su art. 1º que: “Los restos mortales aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica, que formen parte de museos y/o colección públicas o privadas, deberán ser puestos a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que lo reclamen”, no resulta descabellado concluir que ha sido voluntad del legislador desafectar del dominio público a los “restos mortales de aborígenes”. Ello así, por cuanto la “obligación” que pesa sobre los museos y colecciones privadas de poner los restos mortales aborígenes “a disposición de los pueblos indígenas y/o comunidades de pertenencia que los reclamen” contradice elementos esenciales del dominio público, cuales son la inalienabilidad e inenajenabilidad.

Siendo así, no observo reparos de orden jurídico para que pueda procederse del modo previsto en la Ley N° 25.517 y su decreto reglamentario.<sup>219</sup>

Atendiendo al “carácter jurídico opinable” del tema, y en vista del dictamen negativo del Ministerio de Turismo y Cultura de San Juan, entre otras cosas, el asesor letrado del Rectorado de la UNSJ, sugirió en este mismo dictamen que:

1. Que en la próxima sesión del Consejo Superior se dé tratamiento al tema de fondo con carácter preferentemente de despacho, fijándose un plazo para que las autoridades de la FFHyA [...] adjunten copias certificadas que acrediten en qué carácter se encuentran en poder de la UNSJ “restos mortales de aborígenes” (sea como depósito, donación, etc.).
- 2- Se dé intervención al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la Procuración del Tesoro de la Nación, atento al carácter complejo y opinable del tema.<sup>220</sup>

<sup>219</sup> Fragmento del Dictamen N° 391 del 03-11-2016 realizado por el Asesor Letrado de la Dirección de Asuntos Legales de la UNSJ, Mgter. Abogado José Luis Miolano. Folios 19-21 del Expte. 01-2960, D, iniciado por Defensoría del Pueblo de la Nación.

<sup>220</sup> Fragmento del Dictamen N° 391 del 03-11-2016 realizado por el Asesor Letrado de la Dirección de Asuntos Legales de la UNSJ, Mgter. Abogado José Luis Miolano. Folios 33 del Expte. 01-2960, D, iniciado por Defensoría del Pueblo de la Nación.

## **Los diálogos y trabajo en conjunto entre la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum y el Consejo Superior de la UNSJ**

Luego del último dictamen emitido por asesoría letrada de la universidad, las intervenciones de la Defensoría del Pueblo de la Nación aceleraron la correspondencia con el Rectorado de la UNSJ y, finalmente, el tema fue tratado en un debate histórico en la sesión del día 3 de agosto del año 2017<sup>221</sup>. En esta sesión ordinaria del Consejo Superior, abierta por primera vez en siete años, como comunidad demandante pudimos expresar públicamente las particularidades del pedido y las continuas dilaciones en el tratamiento del oficio presentado en el año 2011.

Luego de esa sesión inédita, el Consejo Superior ordenó la creación de una Comisión Especial *Ad hoc* para el tratamiento del tema, encargada de instrumentar los elementos necesarios para la aplicación de la Ley Nº 25.517. También ordenó el retiro de exhibición de los cuerpos en el IIAM “Prof. Mariano Gambier”, la solicitud de la documentación referida a la posesión de los “restos mortales in-

<sup>221</sup> Ver “La Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum se hizo presente en la sesión del Consejo Superior de la Universidad Nacional de San Juan”. Nota del Diario Digital El Cimbronazo Publicada el 4 de agosto de 2017. Disponible on line: <https://elcimbronazo.com/2017/08/04/la-comunidad-warpe-del-territorio-del-cuyum-se-hizo-presente-en-la-sesion-del-consejo-superior-de-la-universidad-nacional-de-san-juan/> [Sitio visitado por última vez el 01 de marzo 2021]. Otras notas relacionadas son “San Juan: restitución de restos de la comunidad Warpe”, Nota publicada por La Tinta. “La comunidad huarpe dio un gran paso para recuperar los cuerpos en exhibición. Nota publicada por Tiempo de San Juan”. <https://latinta.com.ar/2017/08/san-juan-restitucion-restos-comunidad-warpe/> y <https://www.tiempodesanjuan.com/sanjuan/2017/9/17/comunidad-huarpe-gran-paso-para-recuperar-cuerpos-exhibicion-190604.html> [Sitios visitados por última vez el 10 de julio de 2020].

dígenas” en este museo, según un “supuesto acuerdo”<sup>222</sup> con la provincia de San Juan, y la reconstrucción del Expediente que contenía las actuaciones relacionadas al oficio presentado. Esta resolución del Consejo Superior de la UNSJ puso de relevancia también aprobar la futura creación de un Consejo Asesor Indígena (CAI) para el tratamiento de temas que atañan a comunidades indígenas en el ámbito universitario. Este último punto fue en respuesta de la solicitud presentada en el petitorio por parte de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, quien solicitó en el petitorio presentado en octubre de 2011: “asegurar la participación indígena en la toma de decisiones que atañan a los pueblos y comunidades”.

En octubre de 2017, la Defensoría del Pueblo de la Nación emitió la Resolución Nº 106/17, recomendando la restitución de los restos mortales en poder de la UNSJ<sup>223</sup>. Por su parte, la Comisión *Ad hoc*, conformada por consejeras asesoras del Consejo Superior y las autoras de este artículo -en calidad de su representación de la Comunidad Warpe demandante- trabajó de manera continua desde el mes de agosto de 2017 hasta 2018, y fue renovada en 2019. De este trabajo resultó el seguimiento de las actuaciones en los expedientes relacionadas al oficio presentado por la Comunidad Warpe, y la localización de la documentación referida a los acuerdos entre el museo y la provincia de San Juan. La Comisión *Ad hoc* contribuyó activamente, junto a la Vice Rectora de la Universidad, Lic. Mónica Coca, a dar letra al proyecto de Creación del Consejo Asesor Indígena en el ámbito del Consejo Superior y recomendó la creación de un protocolo para la implementación de la Ley Nº 25.517 en la UNSJ y todas sus dependencias.

<sup>222</sup> En las investigaciones realizadas por la Comisión *Ad Hoc*, de la que formamos parte entre 2017 y 2019, no pudo conocerse ningún convenio suscripto entre la UNSJ y la Provincia de San Juan. Respondiendo a la solicitud de informe emitida por el propio Consejo Superior, la FFHyA solo remitió una copia del traspaso de los bienes de la antigua Universidad Provincial Domingo F. Sarmiento a la Universidad Nacional de San Juan en el año 1973, aduciendo que no posee otra documentación que acredite la existencia de tal convenio. Otras interpretaciones hacían suponer que la propia Ley Provincial Nº 6.801 es tomada por los/as funcionarios/as provinciales como un “acuerdo”, aunque allí no se especifiquen los términos del mismo, mas que el carácter de “tenedora” de la UNSJ.

<sup>223</sup> Resolución Nº 106/17. “Intervención en la restitución de restos mortales de aborígenes exhibidos en Museo que depende de la Universidad Nacional de San Juan”. Disponible on line: <http://www.dpn.gob.ar/articulo.php?id=31349&pagN=1> [Sitio visitado por última vez el 10 de julio de 2020].

Las actuaciones de la Defensoría del Pueblo, y las consultas del Rectorado de la UNSJ al INAI sobre las actuaciones referidas al Oficio Nº 01-7750/2011, fueron respondidas más efectivamente a partir del año 2017, por parte de la Dirección de Afirmación de Derechos Indígenas de dicha institución, y debido a la expresa solicitud de Nadia Gómez, actual Representante Warpe en la Mesa de Coordinación Nacional del Consejo de Participación Indígena del INAI. Desde la Dirección de Afirmación de Derechos Indígena, recomendó la designación de una persona del ámbito de la UNSJ para ser intermediaria entre el INAI y el Museo Gambier a la hora de recabar documentación y mantener informado sobre el caso. La Comisión *Ad hoc* resolvió recomendar a una de las integrantes del Consejo Superior y otra persona recomendada por la propia FFHyA<sup>224</sup>.

<sup>224</sup> Para este propósito se designó a la Prof. María Julia Gnecco, ex Directora del Museo Provincial Agustín Gnecco y Consejera Superior por la FFHyA. Sin embargo, desde su designación a la fecha su papel se abocó a proteger los intereses de la FFHyA y del museo “Prof. Mariano Gambier”. Cabe recordar que la Prof. Gnecco, en su rol de directora de un museo provincial, ha sido funcionaria durante muchos años del Ministerio de Cultura de la Provincia, vinculándose directamente a las políticas patrimoniales vigentes en la provincia. María Julia Gnecco sólo asistió a una reunión y luego fue reemplazada por la Secretaría de Extensión de dicha facultad, la Sra. Cristian Espejo, sin mediar acto formal de su designación en esta comisión.

**Figura 1.** Paz Argentina Quiroga, Nadia Gómez, Carina Jofré y Gladys Balmaceda, Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, en la sesión del Consejo Superior de la UNSJ (3 de agosto 2017)



*Fotografía de elCimbronazo.com*

Finalmente, en noviembre del año 2018, por primera vez, el INAI envió a San Juan un emisario de la institución, en este caso al Lic. Fernando M. Pepe, para avanzar en lo acordado en las resoluciones del Consejo Superior y Defensoría del Pueblo de la Nación. De esta manera, se llevó a cabo otra reunión en las instalaciones del Rectorado de la UNSJ, con la presencia de la comunidad peticionante, asesoría letrada de la universidad, consejeras superiores que integran la Comisión *Ad hoc* y, también, la actual directora del IIAM “Prof. Mariano Gambier”, la Esp. Claudia Mallea, autoridades máximas de la FFHyA y un asesor letrado enviado por la Dirección de Patrimonio Provincial<sup>225</sup>. En esta reunión, representantes del INAI explicaron la misión de su repartición en lo que hace a la aplicación de la ley, y

<sup>225</sup> Como ha sido habitual en este largo recorrido de tratamiento del tema, las autoridades de la Dirección de Patrimonio Provincial estuvieron ausentes. La directora de la repartición, por ese entonces, la Arquitecta Andrea Blanco, nunca recibió en su despacho a las delegadas de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum para el tratamiento de este tema, habiéndosele solicitado en reiteradas oportunidades desde el año 2013, fecha en que se dío a conocer el dictamen desfavorable del Ministerio de Turismo y Cultura de la provincia.

enfatizaron la posibilidad de avanzar en el proceso de restitución de los/as cuerpos/as -según visión acorde a la Ley Nº 25.517-, aun no habiendo adhesión provincial a dicha ley. En este sentido, se explicó que existen varios antecedentes en los que se han llevado adelante restituciones en provincias que no están adheridas a esta ley nacional, y se hizo un resumen de los antecedentes de estas restituciones despejando la duda sobre “la pertenencia” de la comunidad demandante. La reunión concluyó con la firma de un acta, donde las partes presentes se comprometieron a colaborar en el trabajo de llevar adelante el diálogo necesario para realizar lo establecido en el decreto reglamentario Nº 701 de la Ley Nacional Nº 25.517, iniciando acciones para la confección de un inventario de los restos mortales en poder del IIAM “Prof. Mariano Gambier”. La FFHyA se comprometió, hasta la próxima reunión, pactada para el día 29 de marzo 2019, a presentar el inventario actual del museo, realizado en el marco de la Ley Nacional Nº 25.743 de patrimonio arqueológico y paleontológico. No obstante esto, hasta la fecha el inventario no ha sido entregado, a pesar de haberse enviado varios pedidos al respecto desde el propio Consejo Superior y desde la oficina del Rector de la UNSJ, entre 2018 hasta 2021, y a solicitud nuestra.

A poco tiempo de la firma de la mencionada acta acuerdo, los representantes warpes del Consejo de Participación Indígena del INAI, Nadia Gómez y Franco Gil, fueron convocados al despacho de la Directora de Patrimonio Provincial, Arquitecta Andrea Blanco. La reunión estuvo acompañada por la, por ese entonces, Decana de la Facultad de Filosofía Humanidades y Artes, Rosa Garbarino, de la cual depende el IIAM “Prof. Mariano Gambier”. La reunión tuvo por objeto comunicarles a los delegados CPI la postura de la Dirección de Patrimonio y del IIAM, contraria a las disposiciones del Consejo Superior de la UNSJ, y en abierta negativa a considerar la legitimidad del reclamo warpe amparado en normativas legales del orden nacional e internacional. Estas argumentaron que la FFHyA y sus dependencias tienen “autarquía” de decisión dentro de la universidad y por lo tanto no están, según su visión, obligadas a acatar las resoluciones del Consejo Superior de la UNSJ. También insinuaron que el reclamo warpe liderado por la Comunidad del Territorio del Cuyum no era un reclamo representativo de la voluntad de las de-

más Comunidades Warpes en San Juan. A cambio y buscando, según estas autoridades, una buena relación con las Comunidades Indígenas, ofrecían apoyar otras iniciativas, entre ellas la creación de una Cátedra Libre de Pueblos Originarios, o similar. El planteo era claro, “los cuerpos no serán restituidos y eso no estaba en discusión en aquella reunión”.

En entrevistas periodísticas en los medios locales, directivos de la Dirección de Patrimonio afirmaron que este reclamo de la Comunidad Warpe no representa a la voluntad de las demás Comunidades Indígenas en el territorio provincial. No obstante, las características del petitorio presentado en 2011 al Consejo Superior de la UNSJ demuestra el espíritu articulador que ha caracterizado siempre a la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, la solicitud de la creación del Consejo Asesor Indígena en el ámbito de la UNSJ y la realización del *1º Conversatorio Intercultural acerca de las políticas patrimoniales sobre el cuerpo indígena: "CAMINO A LA RESTITUCIÓN DE NUESTROS ANCESTROS A SU MORADA"*<sup>226</sup>, entre otras tantas actividades y reuniones realizadas donde se convocó a todas las Comunidades Warpes y Diaguitas del Cuyum, son ejemplos acabados de esto. De igual modo, esta estrategia de “deslegitimación” de nuestros reclamos, tampoco tiene ningún asidero legal, puesto que la propia Ley Nacional Nº 25.517 plantea como sujeto de demanda a comunidades específicas, sin hacer referencia a organizaciones de segundo grado o similar.

Aquellas falsas argumentaciones pretendieron disuadir a la opinión pública y fomentar, a través de declaraciones públicas falsas, el enfrentamiento de las Comunidades Indígenas, tergiversando las verdaderas intenciones del reclamo de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum. Entre aquellas afirmaciones falsas, sostuvieron también que nuestra comunidad pretende llevar los restos huma-

<sup>226</sup> Ver *1º Conversatorio intercultural acerca de las políticas patrimoniales sobre el cuerpo indígena* ([elcimbronazo.com](http://elcimbronazo.com)) y *Los reclamos indígenas comienzan a formar parte de la agenda de debate de la Universidad Nacional de San Juan* ([elcimbronazo.com](http://elcimbronazo.com)) [Sitio visitado por última vez el 01 de marzo 2021].

nos a un supuesto museo en el departamento de 25 de mayo<sup>227</sup>. Con esta confusión mediática, se estimuló una opinión pública negativa frente a los reclamos warpes, que también llegó a oídos el Defensor del Pueblo de la Provincia, Rodolfo Clavel, quien actuó de oficio llevado por estos dichos de funcionarios/as provinciales. A partir de esto, Clavel libró un exhorto dirigido a la Secretaría de Cultura y Turismo de la Provincia de San Juan solicitándole información sobre el supuesto inminente cierre del IIAM “Prof. Mariano Gambier”<sup>228</sup>, y a partir de lo cual se emitió la Resol. 27.814/Letra D:

Para arbitrar los medios para el resguardo y protección de los restos mortales y demás objetos arqueológicos que se encuentran en el IIAM “Prof. Mariano Gambier”, y que pertenecen al patrimonio cultural provincial”, con el objeto que no sean restituidos a la comunidad huarpe conforme acuerdo arribado por el INAI y el CS de la UNSJ de quien depende dicho museo.

Dicha resolución fue tomada como argumento de la presentación de realizada el día 25 febrero de 2019, por el Secretario de Cultura de la Provincia, el músico Mario Zaguirre. En dicha presentación, acudiendo en respuesta de lo dispuesto por el Defensor del Pueblo en la provincia, el funcionario le prohibió al Consejo Supe-

<sup>227</sup>Descontento entre los pobladores de Angualasto por inminente traslado de la momia de Cerro del Toro, Entrevista realizada por Radio La Cumbre a la Directora de Patrimonio Provincial Arquitecta Andrea Blanco, y audio nota publicada por Jáchal Magazine. <https://www.jachalmagazine.com.ar/2019/01/28/descontento-en-los-pobladores-de-angualasto-por-inminente-traslado-de-la-momia-de-cerro-del-toro/> [Sitio visitado por última vez el 01 de marzo 2021].

<sup>228</sup> Si se entregan los restos mortales a los huarpes, el museo Gambier tendería a desaparecer <https://www.sanjuan8.com/san-juan/si-se-entregan-los-restos-mortales-los-huarpes-el-museo-gambier-tenderia-desaparecer-n1727153.html> Nota del 16 de enero 2019. San Juan 8.com. Es necesario recordar que es consabida la connivencia entre el Defensor (interino) del Pueblo, Dr. Rodolfo Clavel con los planteos esgrimidos por la ex directora del IIAM, Teresa Michieli. El caso tiene antecedentes que se remontan al año 1999, cuando el Dr. Clavel dio curso a una falsa denuncia en contra de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, frenando la restitución de 15 ha. en el departamento Iglesia. Como argumento, en ese momento, utilizó la bibliografía de la citada historiadora, en el cual, según esta, “los huarpes no existen”. El mismo defensor del pueblo, tampoco quiso actuar en la denuncia presentada en el año 2015 por otra Comunidad Warpe, la Comunidad Che Tayayko de la localidad de Bermejo (en Caucete) contra el Rally Dakar que afectaba negativamente su territorio habitado. El argumento del Dr. Clavel fue que la comunidad no contaba con personería jurídica emitida por el INAI. Aunque esta situación estuviera totalmente ajena a la comunidad, que desde el año 2012 solicita su inscripción en el RENACE, sin resolución a la fecha.

rior de la UNSJ “disponer de los bienes que integran el patrimonio natural y cultural de la provincia por ser bienes de dominio público”<sup>229</sup>. En su presentación subida de tono, Mario Zaguirre intimó al Consejo Superior de la UNSJ amenazando con consecuencias legales. Frente a este grado de conclictividad planteado por los/as funcionarios de la Secretaría de Cultura de la Provincia de San Juan, las Consejeras Superiores de la Comisión *Ad Hoc* se reunieron con el Defensor del Pueblo provincial, el Dr. Clavel para informar las equivocaciones de los dichos de los funcionarios provinciales. Mientras que asesoría legal del Rectorado de la UNSJ contestó las amenazas del Secretario de Cultura aduciendo que no tiene el rango para realizar tales intimaciones y que las actuaciones del Consejo Superior se amparan el marco legal vigente que protege el derecho indígena habiendo, además de por medio un dictamen del Defensor del Pueblo de la Nación a favor del reclamo warpe.

## A modo de síntesis y reflexiones finales

Como hemos visto en el caso presentado, el recorrido de diez años del expediente con el petitorio de la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum en el ámbito de la UNSJ no ha sido fácil y ha estado plagado de obstáculos. Aún reconociendo el avance en el tema, fundamentalmente representado por la voluntad del Consejo Superior de la UNSJ -entre 2017-2019- en llevar acabo la aplicación de la Ley Nacional Nº 25.157, y encaminarse hacia una resolución favorable, lo cierto es que las/os funcionarias/os de la FFHyA, del Ministerio de Turismo y Cultura y la Secretaría de Cultura de la Provincia de San Juan, siguen sosteniendo que se atropellan acuerdos entre el museo y la Provincia de San Juan amparados en una lectura muy particular de los derechos patrimoniales del Estado provincial

<sup>229</sup> Fragmento de nota del 25 de febrero contenida en el Expte. 13-002/Letra S del CS-UN SJ.

en detrimento de los derechos indígenas reconocidos y garantizados en nuestro país.

Luego de 10 años de aletargamientos, y también de notorios avances, el archivo generado en esta disputa por “el regreso de nuestros ancestros/as a su morada” muestra elementos comunes a las formaciones discursivas del poder hegemónico vigente en el territorio provincial. El caso también muestra cómo el archivo está compuesto, no sólo por los argumentos y discursos que conforman los expedientes escritos sobre esta demanda iniciada por la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum, también remite a prácticas y discursos presentados por fuera de este archivo. Estas prácticas y discursos por fuera del archivo constituyen posiciones políticas donde se juega la formación de la opinión pública orientada por estos ejercicios de gobierno, a través de los cuales se fomentan prácticas de violencia racista y el desconocimiento de nuestros derechos humanos como Pueblos Indígenas, como así también el descrédito de las decisiones que se toman a nivel de los órganos máximos de autoridad de la universidad, tal como es el Consejo Superior de la UNSJ.

Por último, es importante subrayar que el recorrido por el archivo producido en esta demanda warpe, aún no judicializada y sólo tratada a nivel de mediaciones en el tratamiento de expedientes intra e interinstitucionalmente dentro y fuera de la UNSJ, arroja lecturas muy importantes para tener en cuenta en este caso y otros similares en Argentina. Así, por ejemplo, la lectura jurídica realizada por asesores letrados de la UNSJ en el tema advierte que el cuerpo jurídico vigente en nuestro país no patrimonializa los/as cuerpos/as humanos, es decir, no les considera bienes de orden público, salvo declaración expresa. A través de la Ley N° 25.517, el Poder Ejecutivo Nacional abrió la puerta a la despatrimonialización de aquellos cuerpos/as humanos reclamados por Comunidades Indígenas. Aquí nos encontramos con que muchas provincias, como San Juan, adolecen de legislaciones patrimoniales acordes a estos procedimientos legales regidos por el Código Civil y la Constitución argentina, la cual, desde el año 1994, ha incorporado el reconocimiento a la pre-existencia étnico cultural indígena estableciendo garantías y obligaciones a este respecto. Volver sobre la discusión de si los/as cuerpos/as indígenas muertos son del Estado Provin-

cial y/o Nacional es un acto, tanto de injusticia, como de abierto racismo, y por añadidura representa también una falta frente al orden jurídico vigente en este país.

Hasta el momento no es posible conocer la cantidad ni el estado de acondicionamiento y resguardo de estos cuerpos/as indígenas que posee el IIAM “Prof. Mariano Gambier”. Nuestro conocimiento es sólo a través de la bibliografía producida desde la década de 1960 por investigadores/as de dicha institución, y a través de menciones de diarios locales que informan de hallazgos fortuitos donde interviene dicho museo. Por este motivo, no es aceptable para nosotras que el relevamiento de los/as cuerpos/as en dicha institución se realice a la distancia y utilizando como referencia los mismos inventarios y publicaciones que durante décadas estuvieron orientados por el “trabajo desaparecedor” del museo, a través de la negación de la relación entre cuerpos/as y territorios. Por eso hemos reclamado al INAI -aunque sin respuesta escrita, ni consenso al respecto- actuar en consecuencia de las necesidades del caso, y en el contexto de sus particularidades y no de acuerdo a estándares regidos por la misma lógica disciplinaria arqueológica que queremos impugnar. Un inventario de cuerpos/as humanos, en estas condiciones planteadas para el caso warpe, necesita de una apuesta científica crítica e inspirada en el respeto a la propia voluntad y ejercicio deliberativo de las comunidades implicadas en el reclamo, antes que en la subjetividad académica científica de quienes instrumentan la ley o de quienes administran el museo en cuestión.

Como se ha dicho en este trabajo, el derecho a las autopercepciones de nuestras identidades warpes no se circumscribe a la autodeterminación, por el contrario, comprende, además, el derecho a relacionarnos con nuestros/as ancestros y ancestrales presos/as en cajas y vitrinas de museos. Se trata de un trabajo por la recuperación de la sensibilidad sobre los/as cuerpos/as de nuestros/as muertos y muertas (Jofré, 2021a). Este carácter cosificante inhabilitador de nuestras subjetividades políticas, así bloqueadas, es denunciado como una política patrimonial cercenadora de las relaciones que las comunidades humanas entablamos con nuestros muertos/as y los seres que cohabitaban/ron los territorios. Por eso sostenemos que nuestros ancestros/as en los museos de San Juan

están, más que presos, “desaparecidos/as”, porque se nos impide relacionarnos con ellos y ellas, su subjetividad y la nuestra ha sido negada, imposibilitada, bloqueada. Su retorno al territorio, su morada ancestral, se concretará en el momento en que podamos volver a relacionarnos con ellos y con ellas, en una conversación que no esté mediada por la vitrina, ni las cajas, ni el informe científico. Trato ingrato por el cual se niega hasta nuestra condición humana incluso después de la muerte.

Para concluir, retomamos la relación entre el archivo y la muerte, para pensar de qué manera, cómo dice Achille Mbembé, lidiamos con los espectros de la muerte. En este caso, no sólo la muerte de nuestros/as ancestros y ancestrales, sino también su exhumación legitimada como práctica científica sobre nuestros/as cuerpos/as después de la muerte, ha producido espectros, fantasmas, alteridades que nos definen al tiempo que nos persiguen y siguen violentando. Como dice Rufer (2016), el trabajo de investigación sobre el archivo no es otra cosa que el trabajo de ordenar aquello que resta de una muerte.

## Referencias bibliográficas

- Aranda, C., Barrientos, G. y del Papa, M. C. (2014). Código deontológico para el estudio, conservación y gestión de restos humanos de poblaciones del pasado. *Revista Argentina de Antropología Biológica*, 16 (2), pp. 111-113.
- Briones, C. (1998). *La alteridad del Cuarto mundo: una reconstrucción antropológica de la diferencia*. Ediciones del Sol.
- De Certeau, M. (2006). *La escritura de la historia*. Universidad Iberoamericana.
- Derrida, J. (1997). *Mal de archivo. Una impresión freudiana*. Trotta.
- Endere, M. L. y Ayala P. (2012). Normativa legal, recaudos éticos y práctica arqueológica: Un estudio comparativo de Argentina y Chile. *Chungará* (Arica), 44 (1), pp. 39-57.
- Escolar, D. (2007). *Los dones étnicos de la nación. Identidades huarpes y modos de producción de soberanía en Argentina*. Prometeo.
- Fabian, J. (2019). *El tiempo y el Otro. Como construye su objeto la antropología* [Trad. C. Gnecco]. Editorial del Cauca.
- Fals Borda, O. (2015). *Una sociología sentipensante para América Latina*. Siglo XXI - CLACSO.
- Foucault, M. (1992). *El orden del discurso*. Tusquets.
- Foucault, M. (2005). *La arqueología del saber*. Siglo XXI.
- Foucault, M. (2006). *Seguridad Territorio y Población*. Fondo de Cultura Económica.
- Gómez, N. y Jofré, I. C. (2019). La contraofensiva warpe frente al neo-extractivismo en la Provincia de San Juan. Perspectivas de una lucha desigual. En *Libro de Resúmenes del XX Congreso Nacional de Arqueología Argentina*. Universidad Nacional de Córdoba.

- Guastavino, M., Berón, M. y Di Biase, A. (2018). Patrimonio arqueológico, identidad social y participación activa de diferentes sectores en la Provincia de la Pampa, Argentina. En *El sitio Chenque I. Un cementerio prehispánico en la Pampa Occidental. Estilo de vida e interacciones culturales de cazadores-recolectores del Cono Sur Americano*. Sociedad Argentina de Antropología.
- Hernández Castellanos, D. (2010). Arqueología del saber y orden del discurso: Un comentario sobre las formaciones discursivas. *En-claves del pensamiento*, 4 (7), pp. 47-61.
- Jofré, I. C., Biasatti, S. y Gonzalez, G. (2010). Los fantasmas capitalistas de una arqueología de los muertos y desaparecidos. En I. C. Jofré (Coord.), *El regreso de los muertos y las promesas del oro. Patrimonio arqueológico en conflicto*, pp. 169-193. Encuentro Grupo Editor - Editorial Brujas.
- Jofré, I. C. (Coord.) (2014). *Memorias del útero. Conversaciones con Amta Paz Argentina Quiroga*. Edición de Autor.
- Jofré, I. C. (2015). The mark of the Indian still inhabits our body. En N. Shepherd y A. Haber (Ed.), *After ethics: ancestral voices and postdisciplinary worlds in archaeology*, pp. 55-78. Springer.
- Jofre, I. C. (2020). Cuerpos/as que duelen. Cosmopolítica y violencia sobre cuerpos/as indígenas reclamados como ancestros/as warpes. *Intersticios De La política Y La Cultura. Intervenciones Latinoamericanas*, 9 (17). <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/intersticios/article/view/28908> [Sitio visitado por última vez el 01 de marzo 2021].
- Jofré, I. C. (2021a). Prólogo: Reflexiones para recuperar la sensibilidad. En J. Arthur y P. Ayala Rocabado (Ed.), *El regreso de los ancestros: movimientos indígenas de repatriación y tratamiento ético de los cuerpos humanos, una mirada desde Chile*, pp. 13-22. Editorial del Servicio Nacional de Patrimonio Cultural.
- Jofré, I. C. (2021b). Los caminos de servidumbre megaminera y narrativas del despojo en los procesos de patrimonialización neoextractivistas del Qhapac Ñan. En I. C. Jofré y C. Gnecco (Ed.), *Políticas patrimoniales, procesos de violencia y despojo en Latinoamérica*. [En prensa] Universidad del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

- Jofré, C. y Gómez, N. (2019). Camino a la restitución de nuestros ancestros a su morada. *Revista de la U*, 22 de octubre. <http://www.revista.unsj.edu.ar/?p=3468> [Sitio visitado por última vez el 01 de marzo 2021].
- Jofré, I. C. y Heredia, D. E. (2021). Habitando los bordes de las Antropologías y Arqueologías periféricas en Argentina. *Revista RUNA, Archivo de las Ciencias del Hombre*. Dossier especial. [En prensa]
- Lander, E. (2000). *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. CLACSO. [www.bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/sur-sur/20100708034410/lander.pdf](http://www.bibliotecavirtual.clacso.org.ar/clacso/sur-sur/20100708034410/lander.pdf) [Sitio visitado por última vez el 01 de marzo 2021].
- Lenton, D. y M. Lorenzetti (2005). Neoindigenismo de necesidad y urgencia: la inclusión de los Pueblos Indígenas en la agenda del Estado neoasistencialista. En C. Briones (Comp.), *Cartografías argentinas: políticas indígenas y formaciones provinciales de alteridad* (pp. 243-270). Antropofagia.
- López, M. (2016). La propiedad comunitaria. Comunidades Talquena y Rosa Clara Guankinchay de la provincia de San Juan: Un análisis desde la jurisprudencia. En J. Casas (Coord.), *Tierra y territorio. El regreso de la voz y la palabra de los Pueblos Originarios de San Juan*, pp. 125-138. Editorial UNSJ.
- Mbembe, A. (2002). The power of the archive and its limits. En C. Hamilton *et al.* (Ed.), *Refiguring the archive*, pp.19-26. Kluwer Academic Publishers.
- Mbembé, A. (2003). Necropolitic. *Public Culture*, 15 (1), pp. 11-40.
- Navarrete, R. (2018). La pobreza indígena en el discurso del Banco Mundial. *Hallazgos*, 15 (30), pp. 79-97. <https://doi.org/10.15332/1794-3841.2018.0030.03>
- Rufer, M. (2016). El archivo: de la metáfora extractiva a la ruptura poscolonial. En F. Gorbach y M. Rufer (Ed.), *(In)Disciplinar la Investigación: Archivo, trabajo de campo y escritura*, pp. 160-186. Siglo XXI - Universidad Metropolitana.
- Santos, B. (2010). *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*. Prometeo - CLACSO.

Smith, L. T. (2016). *A descolonizar las metodologías. Investigación y pueblos indígenas*. LOM.

Truillot, M-R. (2011). [2003] *Transformaciones globales: la antropología y el mundo moderno*. Traducción y presentación de Cristóbal Gnecco. Universidad del Cauca - CESO Universidad de los Andes.

### ***Otras fuentes consultadas***

Consejo Superior de la Universidad Nacional de San Juan (2019) *Expte. 13-002/S.*

Defensoría del Pueblo de la Nación (2013). *Nota 007803, referida a la actuación -Nº5148/13 sobre “restitución de restos mortales aborígenes en la Provincia de San Juan”*. 10 de septiembre.

Defensoría del Pueblo de la Nación (2016). *Resolución Nº 106. Intervención en la restitución de restos mortales de aborígenes exhibidos en Museo que depende de la Universidad Nacional de San Juan*. <http://www.dpn.gob.ar/articulo.php?id=31349&pagN=1> [Sitio visitado por última vez el 01 de marzo 2021].

*Expte. 01-2246-D*, iniciado por la Comunidad Warpe del Territorio del Cuyum y reconstruido a pedido del Defensor del Pueblo de la Nación, y reclasificado con el Nº 01-2960-D-2016 del CS UNSJ.

*Ley Nacional Nº 25.517/01- Decreto Reglamentario Nº 701/10.*

*Ley Nacional Nº 25.743/03 - Decreto Reglamentario Nº1022/04.*

*Ley Provincial Nº 571-F - 2014.*

Ministerio de Turismo y Cultura (2013). *Dictamen Nº 0303 - ALMTyC -13, Expte. Nº 1200-0458-D-12 FFHyA UNSJ*, realizado por la Jefa de Asesoría Letrada, Dra. Marisa Gallerano. 10 de noviembre.